

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	15 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de ambas se rigen por tarifa especial que, según la cantidad de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12.

La venta de ejemplares corrientes

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto otorgando á los miembros del Comité ejecutivo de la Exposición de Zaragoza el derecho á usar la Medalla de oro creada por Real decreto de 9 de Julio del corriente año.

Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador de Alicante y el Juez de primera instancia de Villena.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto autorizando al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley estableciendo que en la clasificación para el señalamiento de derechos pasivos á los sargentos se preste de la condición de llevar dos años de efectividad en su empleo.

Otro autorizando la presentación á las Cortes del proyecto de ley de fuerzas del Ejército permanente durante el año de 1909.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto autorizando al Ministro de la Gobernación para presentar á las Cortes un proyecto de ley concediendo pensiones á las viudas y huérfanos de los facultativos fallecidos á consecuencia de enfermedades epidémicas.

Otro autorizando la presentación á las Cortes de un proyecto de ley para que el Gobierno pueda conceder á la Diputación de Guipúzcoa una red telefónica provincial.

Real orden declarando en suspenso la aplicación de la disposición 2.ª de la Real orden de 4 de Febrero de 1905, relativa á las permutas que autoriza el art. 49 de la Instrucción general de Sanidad entre los inspectores provinciales que las soliciten.

Otra resolutoria de un expediente incoado en virtud de instancias presentadas por varios inspectores provinciales de Sanidad en el acto del concurso celebrado en 15 de Febrero de 1905, solicitando se declare la incompatibili-

dad de dicho cargo con otro de carácter dependiente de los Ministerios que se expresan.

Otra disponiendo se abra concurso para proveer las plazas de Secretarios-Administradores de las Juntas provinciales de Beneficencia.

Administración central:

GRACIA Y JUSTICIA.—*Dirección general de los Registros.*—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la propiedad de Aliaga y Najera.

GUERRA.—*Inspección general de las Comisiones liquidadoras del Ejército.*—Relaciones de los individuos cuyos ajustes han sido terminados sin que hayan reclamado su pago los interesados.

HACIENDA.—*Dirección general del Tesoro público.*—Acordando que el día 2 de Noviembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura.

Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.—Rectificación de errores padecidos en las relaciones de créditos publicadas en la GACETA de 22 de Agosto último y 2 del actual.

GOBERNACIÓN.—*Dirección general de Administración.*—Citando á los representantes é interesados en los beneficios del Asilo El Carmen, instituido en Porriño (Pontevedra) y de las fundaciones instituidas por D. Pedro Monedero Martín en la provincia de Palencia.

Inspección general de Sanidad interior.—Anunciando como vacante la plaza de Médico Director del balneario de Morzarzal.

FOMENTO.—*Dirección general Obras públicas.*—Propuesta para el Plan de estudios y obras nuevas de carreteras para 1909.

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.—Anunciando el fallecimiento, á los efectos de devolución de fianza, del Corredor de Comercio que fué de esta plaza D. Luis Navarro Pamplona.

Delegación de Hacienda de la provincia de Oviedo.—Anunciando el extravío de un resguardo talonario.

Universidad de Valencia.—Concurso para proveer una plaza de Ayudante gratuito de la Sección de Ciencias del Instituto de Albacete.

Administración municipal:

Alcaldía constitucional de La Unión.—Rectificación al pliego de condiciones para el arriendo de los impuestos de cédulas personales, carruajes de lujo, etc., inserto en la GACETA del día 21 del actual.

Ayuntamiento constitucional de Palma de Mallorca.—Subasta de las obras necesarias para la habilitación del edificio construido para Matadero.

Alcaldía constitucional de Sueca.—Citando á D. Juan Sánchez Sánchez para que constituya la fianza del servicio de alumbrado público que le fué adjudicado en 4 de Agosto último.

Ayuntamiento constitucional de Talavera de la Reina.—Anunciando hallarse de manifiesto en la Secretaría municipal el proyecto de bases para contratar el suministro de alumbrado eléctrico en esta población.

Alcaldía constitucional del Tomelloso.—Concurso para proveer una plaza de Médico titular, vacante en esta villa.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados eclesiásticos, de primera instancia y municipales y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y noticias oficiales:

Banco de España.—Austria y Hungría.

Balances de Sociedades, publicados conforme á los artículos 157 y 183 del Código de Comercio.

Sociedad Azucarera Larios.—Banco Hispano Americano.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

Tribunal Supremo.—Pliegos 155 y 156 de sentencias de la Sala de lo civil.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En consideración á los esfuerzos meritorios realizados por el Comité ejecutivo de la Exposición de Zaragoza, que ha constituido uno de los más felices aciertos en la conmemoración de los Sitios,

Vengo en otorgar á los miembros del mismo el derecho á usar la Medalla de oro creada por Mi Real decreto de 9 de Julio del corriente año.

Dado en Barcelona á veinticinco de Octubre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Alicante y el Juez de primera instancia de Villena, de los cuales resulta:

Que D. Luis de Anta y Arias, debidamente representado, promovió en el mencionado Juzgado de primera instancia interdicte de recobrar y retener la posesión contra la Compagnie générale des Conduites d'eau de Lieja, y en su nombre contra el Ingeniero D. José Mascart, aduciendo hechos que, en lo pertinente á la resolución de este conflicto, son: que según escritura pública, cuya primera copia presentaba, debidamente ins-

crita en el Registro de la propiedad, y autorizada en 19 de Septiembre de 1898, compró el demandante á Don Joaquín Esteban Alpañes las dos fincas rústicas siguientes: primera, dos jornales y medio, ó lo que contengan, equivalentes á una hectárea, 28 áreas y 40 centiáreas, radicantes en el término municipal de Sax, partido de los Molinos ó Alméridas, y cuyos lindes en la demanda se expresan; y segunda, tres tahullas, ó sean 28 áreas y 68 centiáreas de tierra de huerta, situada en los propios términos y partido, con los linderos que también se indican, así como los generales de ambos predios, que hoy forman uno solo; que ni en la escritura referida ni en el Registro de la propiedad resulta nada que demuestre que esos dos predios rústicos tengan contra sí carga alguna, y el demandante no ha dejado nunca de practicar en ambas fincas, durante más de ocho años que era dueño y poseedor de ellas, los actos dominicales y de posesión que había estimado oportunos, hasta que la Compañía demandada cometió los actos de perturbación y despojo que había motivado la interposición de la demanda; que el Ingeniero de la Compañía demandada, Sr. Mascart, dispuso la apertura del canal de riego de Sax á Novelda, del que aquella es concesionaria, á través de la finca del demandante, en dirección de Norte á Sur y en línea recta, debiendo ocupar para ello una faja de terreno de 3 metros de anchura por 294 de longitud, de la que dicen ser titular propietaria, en virtud de documentos no escritos, de los que no tiene ninguna noticia oficial el demandante, ni constan tampoco inscritos en el Registro de la propiedad del partido; habiendo comenzado dichos trabajos en los primeros días de Septiembre de 1906, abriendo subterráneamente dicha zanja ó canal en una extensión de 25 metros, contados desde el lindero Norte del banal litigioso, con dos muros fuertes de mampostería, construídos en ambos lados, al ras de los 3 metros ocupados casi en el centro de la finca, siendo de advertir que dichas obras se ejecutaron vaciando el terreno, levantando los muros del canal y penetrando en el predio del demandante por uno

de los vecinos; que pasados tres meses desde que se hicieron estas obras, de las cuales, por ser subterráneas, ni aun quedó huella sobre la superficie de la finca, en 7 de Diciembre del mismo año dispuso el Ingeniero que se comenzaran las obras por el extremo opuesto, ó sea por el aire del Mediodía, en donde en varios días hizo abrir 44 metros de zanja, mitad con muros de mampostería, análogos á los construídos en el otro extremo en el mes de Septiembre, y otra mitad, vaciando sólo de tierra la zanja en los 3 metros referidos de anchura que se ha tomado de la finca, cubriendo con tierra los otros 22 metros en donde está la obra de mampostería en ese extremo Sur de la misma; que se había marcado una senda estrecha junto al lindero divisorio, por donde se entraban los materiales para los muretes referidos, la cual todavía subsistía, y para cuya apertura tampoco se había contado con el dueño; que según acta, de la que acompañaba á la demanda copia fehaciente, requerido D. José Mascart por el Notario de Sax Don Fernando Catalá para que manifestase si las obras comenzadas en el predio en litigio las había ordenado el requerido por su sola cuenta ó en virtud de instrucciones recibidas de la Compañía general de Conducción de aguas de Lieja, contestó que, cumpliendo las órdenes de la citada Compañía, con planos y documentos á la vista, es árbitro para efectuar las obras que se ejecutan; que el día 3 de Enero de 1907 dispuso el demandante regar su finca, en uso de la posesión no interrumpida en que se hallaba para ello y por los sitios de costumbre; pero como la regadera de que siempre se valió estaba cortada por las obras de la zanja, dentro de la cual caían las aguas, hizo regar por otro sitio su predio, y al enterarse de ello el mencionado Ingeniero, mandó 22 metros á la finca, con encargo terminante de que arrancaran los árboles, las cepas y cuanto hubiese sobre la superficie de la tierra, en la zona de 3 metros de anchura, ocupada por el canal, encargo que cumplieron, vaciando de tierra la zanja y cortando con ello las demás regaderas, con lo que no sólo se completó el despojo de la zona de 3 metros que atraviesa la finca, sino que

ha causado en ella los perjuicios consiguientes, privando al demandante de su explotación y rendimientos. Pese a la súplica de la demanda que, acreditados que fuesen por la información testifical que el demandante ofrecía, á tenor de las preguntas que había formulado, los extremos de que habla el art. 1.562 de la ley de Enjuiciamiento civil, si de ella resultaba no haber transcurrido un año desde que se realizaron las obras, convocase el Juzgado á las partes á juicio verbal, y celebrado éste, dictase sentencia declarando haber lugar al interdicto, y mandando reintegrar al demandante en la posesión de que había sido despojado por la Compagnie générale des Conduites d'eau de Lieja, y en su nombre, por su Ingeniero Director, D. José Mascart, apercibiendo á éste bajo dicha representación para que se abstenga de practicar nuevos actos de perturbación en la finca del demandante, y ordenando á la Compañía que á su costa, y dentro del breve plazo que al efecto se le conceda, deje las cosas en el ser y estado que antes tenían, destruyendo las obras de fábrica construídas en la faja de terreno que se ha destinado á canal de riego, rellenando nuevamente con tierra la zanja abierta, condenando la senda practicada para la introducción de materiales, restableciendo á su primitivo estado las regaderas destruídas y cortadas, y ordenando, por último, á la Compañía al pago de las costas y á la indemnización de daños y perjuicios ocasionados en la finca:

Que á la demanda se acompañaron la primera copia, inscrita en el Registro de la propiedad, de la escritura por la que D. Luis Anta compró las fincas á que el interdicto se refiere, y copia del acta notarial que en la demanda se menciona:

Que practicada la información de testigos, y convocadas las partes á juicio verbal, alegó en él, como excepción, el demandado carecer de personalidad, por no tener el carácter de Administrador ó Gerente de la Compañía de conducción de aguas; y respecto del fondo del asunto, adujo, entre otras manifestaciones, las que extractadas son: que la Compañía ha hecho las obras que el demandante supone perturbadoras de su derecho en terrenos que son del dominio de aquella, y cuya posesión viene disfrutando desde hace años; que en el de 1895, dicha Sociedad se propuso adquirir los terrenos necesarios para conducir desde Sax á Alicante las aguas de unos pozos, de que es propietaria, y dió poderes á un Ingeniero, el cual fué comprando una faja de terreno de 3 metros de anchura, y al llegar á la finca que en la partida de la Almería poseía D. Joaquín Esteban Alpañés, que es la descrita en la demanda, compró á éste, según documento privado, que oportunamente se presentaría, una faja de 294 metros de longitud por 3 de anchura, abonándole, además del precio, una cantidad por los árboles y labores y por los daños que se causasen en la finca, en general; que en 15 de Julio del siguiente año pagó á D. Joaquín Esteban otra suma por todos los perjuicios y ocupaciones temporales que en el predio ahora en cuestión pudieran ocasionarse con motivo de la distribución de las aguas de Sax, según resultaba de otro documento privado, que también ofrecía presentar; que, como consecuencia de la compra, entró desde luego la Compañía en posesión de la faja de terreno que levantó el Sr. Esteban, comenzando por construir en ella un túnel y á continuación una zanja, en cuyo fondo colocó una tubería de hierro, volviendo á rellenarlo hasta la superficie y poniendo además una lumbrera de mampostería, que sobresale más de un metro sobre el nivel de la tierra y mojenes que son continuación de otros que se construyeron en todo el recorrido de las aguas; que al vender D. Joaquín Esteban á D. Luis de Anta en 1898 la finca de que se trata, se hallaba ésta mermada por la faja de 3 metros de anchura en toda su extensión que poseía la Compañía, y, en efecto, fué discutida esta circunstancia entre los contratantes, obteniendo el demandante una rebaja del precio; que la Compañía no ha tenido que ocupar nada recientemente en la finca del demandante, porque la faja de 3 metros á que hace referencia la viene ocupando y poseyendo sin interrupción desde el año 1897; que en dicho año y sucesivos hizo las obras que estimó convenientes en la zona de terreno que posee desde Sax á Alicante, conduciendo constantemente desde entonces el agua por esa zona; que proyectó la Compañía mejorar el cauce de sus aguas para que pudiera discurrir mayor caudal y contrató la realización de las obras; que al llegar á la de D. Luis de Anta trató la Compañía de entenderse con él, como ha hecho con otros propietarios colindantes á la faja mencionada, para que permitiesen colocar la tierra de las trincheras y los materiales en el terreno que fuere necesario, abonando los perjuicios que ocasionase esta ocupación temporal; pero ante las exigencias del demandante y su esposa, hubo que comenzar á trabajar y se había seguido trabajando dentro de la tan repetida zona de 3 metros sin haber salido de

ella para nada, como así se reconoce en la demanda; y que para entrar el contratista y sus trabajadores en la indicada zona, han venido utilizando una estrecha faja de terreno inculdo desde tiempo inmemorial, que da paso á aguas pluviales de una carretera y separa de otro predio el del demandante, siendo utilizada desde tiempo inmemorial también como senda de paso de los que van á las fincas de uno y otro lado:

Que recibido el interdicto á prueba, presentó el demandado, y se unieron á los autos, dos documentos privados, suscritos por D. Joaquín Esteban, y referentes, el primero, á haber recibido de la Compañía general de Conducción de aguas de Lieja la cantidad que expresa, por precio de 882 metros cuadrados que debía ocupar el canal en una finca propiedad de aquél, sita en la partida de Almería, término de Sax, y otra suma por los árboles, siembras y demás que consigna; y el segundo, á haber recibido cierta cantidad por los conceptos que indica, también con referencia á una finca de la partida y término expresados:

Que entre las pruebas practicadas está la de confesión en juicio, y en ella, juramentado el demandado D. José Mascart, absolvió las posiciones que fueron al efecto propuestas, y entre las que figuran las del tenor siguiente: «Cuarta. Ser cierto que utilizando dichos poderes por orden del que habla, el Procurador D. Lorenzo Muñoz Guardiola, entabló en nombre de la Compañía general de Conducción de aguas de Lieja, hará como siete meses, un pleito de menor cuantía contra los consortes vecinos de Sax D. Ignacio Pérez Serrano y Doña Petra Barceló Marco, para que elevaran á escritura pública la venta privada que le hicieron en el año 1897 de una faja de terreno para colocar la tubería de hierro que conduce las aguas potables de Sax hasta Alicante, y para que le vendieran otra faja de terreno de 3 metros de anchura, unida á la anterior, con destino á canal de riego de Sax á Novelda, que dicha Compañía está ahora construyendo»; y «Sexta. Ser cierto que en el mes de Diciembre último, el declarante, cumpliendo las instrucciones recibidas de la Compañía que está demandada en este juicio, dispuso que en toda la extensión de la referida finca de D. Luis de Anta, contada desde el Norte al Sur, se abriera en la superficie del terreno una zanja de 3 metros para construir dentro de ella un canal de riego con muros de mampostería, coronados con losas de piedra y cubiertos luego de tierra, por cuyo canal han de conducirse á Novelda las aguas sobrantes de los nacimientos de dicha Compañía que tiene adquiridos en el término de Sax». A la primera de estas dos posiciones contestó el demandado que es cierto, y que lo efectuó por orden del Director de la Compañía, como hizo en todos los asuntos en que interviene el absolvente; y á la segunda de ellas, dijo que es cierto, pero que los trabajos se efectuaron por el contratista y por orden de la Compañía:

Que se formularon nuevas posiciones por el demandante, para que las absolviese el demandado, y entre ellas las que, refiriéndose á la tubería de hierro que lleva las aguas á Alicante, y con relación á la finca de D. Luis María de Anta: dicen: «Cuarta. Ser cierto que dicha tubería de hierro está colocada fuera del terreno del canal de riego en construcción»; y «Quinta. Ser cierto que el canal de riego referido es independiente de la tan repetida tubería de hierro»; y á ambas posiciones contestó ser cierto el Ingeniero demandado, expresando, respecto de la segunda, que el canal va al lado de la tubería:

Que de la diligencia de inspección ocular de la finca de D. Luis María de Anta aparece, entre otros particulares, que en el acto de la inspección se practicó una cata en un trozo de la zanja con objeto de poner al descubierto la tubería de hierro que conduce las aguas desde Sax á Alicante, y hecho esto, se midió la distancia desde el centro de la tubería, que tiene 37 centímetros de diámetro, hasta el paramento Levante de la excavación, resultando ser 2 metros 40 centímetros entre perpendiculares, observándose que la tubería corre junto al paramento Poniente de dicha zanja, pero no por el interior de ella:

Que el Juez dictó sentencia declarando haber lugar al interdicto, é interpuesta apelación de este fallo en ambos efectos por el demandado, el Juzgado proveyó que, una vez que se practicasen las diligencias á que se refiere el art. 1.659 de la ley de Enjuiciamiento civil, se acordaría:

Que el Gobernador de Alicante, á instancia del Alcalde de la capital y de conformidad con la mayoría de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que la Compañía contra la cual se ha interpuesto el fallado interdicto tiene con el Ayuntamiento de aquella capital el contrato de servicio del abastecimiento de aguas, y cuantos incidentes surjan á efecto de dicho contrato han de ser resueltos por la Administración, por tratarse de un servicio administrativo y por encerrar un importantísimo cuidado para

el Municipio, que tiene el ineludible deber de velar por el conveniente cumplimiento de los servicios que dicho Municipio tiene contra todos, y especialmente por los que, como el de que se trata, envuelvan tan excepcional importancia, y que se halla expresamente encomendado como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos en el art. 72 de la ley Municipal que el entorpecimiento de cualquiera clase que impidiera el normal servicio de abastecimiento de aguas en la capital irrogaría grandísimos perjuicios al vecindario y produciría conflictos de suma gravedad, correspondiendo al Municipio adoptar las necesarias medidas previsoras para evitar el posible malestar que al artículo 5.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888 atribuye á la jurisdicción contencioso-administrativa las cuestiones que, como la de que se trata, se refieren al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración municipal, estableciendo igual atribución el art. 5.º de la ley de 24 de Junio de 1894; que el contrato celebrado por el Ayuntamiento de la localidad á la cual han de llevarse las aguas es administrativo, y las cuestiones que originen su inteligencia y efectos no pueden someterse á los Tribunales ordinarios, según establece terminantemente el Real decreto de 13 de Febrero de 1895; que el Ayuntamiento de Alicante, al contratar el abastecimiento de las aguas, lo hizo con el objeto exclusivo de dotar á la ciudad de elementos tan indispensables, y, por tanto, debe ejercer los derechos que le asisten, conducentes á la consecución de su fin; que el contrato de que se trata es esencialmente administrativo, y existen multitud de disposiciones legales que en casos análogos han atribuido á la Administración la competencia para resolver todos los incidentes y efectos nacidos de esta clase de contratos, pudiendo citarse, entre otros, los Reales decretos de 7 de Enero, 22 de Marzo, 7 de Julio, 3 y 24 de Agosto y 6 de Septiembre de 1899 y 30 de Enero de 1900:

Que el Real decreto de 6 de Febrero de 1901 resuelve á favor de la Administración un caso enteramente igual al que se debate, disponiendo que sólo á la Administración correspondería conocer del asunto, y únicamente ante ella, en sus dos jurisdicciones, gubernativa y contenciosa, puede el interesado acudir para hacer valer sus derechos, utilizando al efecto los recursos que la ley de Aguas le reserva; que á más de las disposiciones citadas, resuelven la competencia á favor de la Administración en cuestiones análogas los Reales decretos que expresa; que la sentencia del Juzgado de primera instancia de Villena no es firme, puesto que se ha interpuesto contra ella el recurso de apelación; que el artículo 32 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 concede expresamente á los Tribunales Contencioso-administrativos, después de agurada la vía gubernativa, el conocimiento de las cuestiones que se susciten referentes á los contratos administrativos; y que el artículo 2.º de la Instrucción de 8 de Septiembre de 1887 faculta á los Gobernadores para promover cuestiones de competencia:

Que el Juzgado sustanció el incidente de competencia, y al evasuar en él el traslado, la representación del Ingeniero demandado, D. José Mascart, presentó, con otros documentos, copia de un acta notarial, en que se consigna que compareciendo aquél como Ingeniero de la Compañía general des Conduites d'eaux, domiciliada en Lieja, manifestó que con el fin de mejorar el servicio de aguas de Alicante, previniendo contingencias graves, á que pudiera dar lugar la rotura ó obstrucción de la tubería, y aprovechar en su caso para el riego el agua sobrante, la citada Compañía ha construído en todo el término de Sax, que es donde las obstrucciones de la tubería pueden ser más frecuentes por su poca pendiente, y se propone seguir construyendo hasta Alicante un canal de mampostería recubierto de losas de unos 75 centímetros de ancho por otro tanto de alto, que recoge las aguas de los pozos artesianos del partido de los Prados de Sax y las conduce durante 9 kilómetros hasta verter en la tubería que las lleva á Alicante; y á continuación del requerimiento hecho al Notario, se extiende una diligencia en que éste hace constar que las aguas que van por el canal construído recientemente por la Compañía y que atraviesa, entre otras, la finca de D. Luis Anta, sita en el término de Almería, van á verter por una tubería enlosada á dicho canal, en la que conduce á Alicante las aguas:

Que suscitado el incidente de competencia, el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ellas: que, según el art. 446 del Código civil, todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado y restituido en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen; y conforme al 1.632 de la ley de Enjuiciamiento civil, el conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria; que, con arreglo á las an-

teriores disposiciones, es indudable la competencia de aquel Juzgado para conocer del interdicto de retener y recobrar, promovido por D. Luis de Anta, sin que sea sostenible que la cuestión que en dicho interdicto se ha ventilado sea consecuencia del contrato administrativo celebrado por el Ayuntamiento de Alicante para el abastecimiento de aguas de la expresada capital, pues aquí se trata de una cuestión particular entre el Sr. Anta y la Sociedad demandada, de la competencia, por lo tanto, de los Tribunales civiles, por lo que son inaplicables al presente caso las disposiciones legales citadas en el dictamen de la mayoría de la Comisión provincial, aceptado por el Gobernador para efectuar el requerimiento; que aparte de lo dicho, los argumentos expuestos por la citada Comisión en apoyo de la competencia de las Autoridades administrativas caen por su base, si se tiene en cuenta que las obras efectuadas por la Compañía de Conducción de aguas en la finca del Sr. Anta lo son para la construcción de un canal, no destinado al abastecimiento de la población de Alicante, sino para el riego, según así resulta de las pruebas practicadas en los autos de interdicto, y especialmente de la confesión del demandado Sr. Mascart y del poder testificado al folio 165 vuelto, por lo que no es posible que existan los conflictos de orden público á que se refiere el oficio de requerimiento, mucho más si se considera que, según se afirma por la Sociedad de aguas en la comunicación dirigida al Ayuntamiento de Alicante, que consta extractada en el oficio inhibitorio, el servicio de abastecimiento se viene prestando con regularidad, notándose únicamente algunas disminuciones en el caudal de aguas efecto de las concreciones que se depositan en las tuberías, y que la Compañía procura evitar limpiando dichas tuberías; y que respecto del nuevo aspecto de la cuestión presentada por el demandado, el Gobernador no reclama la competencia, fundado en haber sido objeto de expropiación la parte de finca afectada por las obras realizadas, lo cual excusa al Juzgado de entrar en el examen detenido de los argumentos expuestos en pro de aquella tesis, puesto que la resolución ha de guardar congruencia con el oficio inhibitorio, y más si se ha acreditado cumplidamente la identidad entre el canal del Cid, para el que se solicitó y obtuvo la declaración de utilidad pública y el de riego de que ahora se trata, comenzando bastantes años después de terminado aquél:

Que apelada la resolución del Juez, pasaron los autos á la Audiencia territorial de Valencia, y estándose sustanciando en ella el incidente, el Gobernador de Alicante dirigió al Presidente de dicho Tribunal un oficio como ampliación del de requerimiento dirigido al Juzgado, y requerido al propio tiempo aquél para que se inhibiese del conocimiento de los autos de interdicto:

Que la Sala de vacaciones de la expresada Audiencia, separándose del parecer del Fiscal, dictó auto confirmando el del Juzgado en que éste se declaró competente; y en él, además de aceptarse los considerandos y vistos de la resolución apelada, se alega, respecto del fondo del asunto, que sobre deber estimarse por mérito de la resultancia apreciable del interdicto de que se trata, que éste no contraría providencia alguna administrativa, puesto que ni por la concesión otorgada á la Compañía general de Conducción de aguas se se constituyó ninguna servidumbre sobre las fincas de propiedad particular del D. Joaquín Esteban, hoy de D. Luis Anta, ni caso de haberse ésta constituido era posible que las obras que el actor califica de despojo de su posesión se realizaran sin que precediera el expediente de utilidad y la consiguiente indemnización, toda vez que las concesiones administrativas se entienden siempre hechas sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares, resulta mera cuestión de carácter civil, y por ende de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, la planteada por el interdicto, por cuanto en éste se trata de ventilar por las partes interesadas la compatibilidad ó incompatibilidad de los derechos de posesión, de la cual debe sólo conocer los Tribunales llamados por la ley á decidir todas las contiendas de carácter civil, y que á este mismo propósito, y á mayor abundamiento, sobre que la demanda de interdicto de autos plantea una cuestión jurídica de carácter puramente civil entre dos particulares, las leyes administrativas no pueden desconocer ó lastimar los derechos privados, amparados por la legislación civil, tan claramente definida en los artículos 441 y 446 y concordantes del Código civil, con cuyo espíritu y letra es preciso armonizar cualesquiera otras disposiciones administrativas que en último término se subordinan á otros preceptos de carácter constitucional, á tenor de lo establecido en el artículo 10 de la Constitución de la Monarquía, doctrina ésta consignada en el Real decreto de decisión de competencia de 2 de Noviembre de 1905:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión

provincial, en oficio de 18 de Septiembre de 1907, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en lo esencial ha seguido sus trámites:

Que D. Luis de Anta dirigió á esta Presidencia una instancia, acompañando un ejemplar del *Boletín oficial de la provincia de Alicante*, correspondiente al 16 de Octubre del mencionado año de 1907, y exponiendo que, según acreditaba dicho ejemplar, el Gobernador de aquella provincia había declarado, por decreto de 15 del expresado mes de Octubre, la necesidad de la ocupación de la finca del exponente, del partido de la Almería, término municipal de Sax, para las obras del canal del Cid. En la resolución á que se refiere la expresada instancia se declara la necesidad de la ocupación de la indicada finca para las obras del canal, y en uno de los fundamentos de la misma se expone que el canal del Cid, en sus dos secciones de Sax á Novelda y de Novelda á Alicante, se declaró de utilidad pública, por resoluciones del Gobierno civil de Alicante de 21 de Junio de 1896 (debe ser 1886) y 17 de Enero de 1888, siendo también aprobadas las variaciones introducidas en el primitivo proyecto, á los efectos de la declaración de la necesidad de la ocupación del mencionado terreno, por resolución de 19 de Julio de 1907:

Visto el art. 2.º de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, que dice: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el art. 446 del Código civil, con arreglo al cual: «Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen»:

Visto el art. 42 de ley de Expropiación forzosa, que establece: «No se podrán ejercer los derechos á que se refiere el art. 4.º por suponer que en una finca que ha sido objeto de expropiación se ha ocupado mayor superficie que la señalada en el expediente respectivo. Si las necesidades de las obras hubiesen exigido una ocupación más extensa, se ampliará la tasación á la terminación de aquéllas, ó en el acto que lo reclame el propietario, al respecto de los precios consentidos en el expediente primitivo, siempre que el exceso no pase de la quinta parte de la superficie contenida en aquél. En otro caso deberá el aumento ser objeto de nueva expropiación, aunque por causa de ella no podrán detenerse las obras en curso de ejecución. Cuando esto suceda, la nueva tasación se referirá al terreno que se ha de ocupar ó haya ocupado, ó en modo alguno á los perjuicios que deben haberse tenido en cuenta en el expediente primitivo»:

Visto el art. 43 de la ley expresada, que en su párrafo 1.º establece: «En caso de no ejecutarse la obra que hubiese exigido la expropiación, en el de que aun ejecutada resultase alguna parcela sobrante, así como en el de quedar las fincas sin aplicación por haberse terminado el objeto de la enajenación forzosa, el primitivo dueño podrá recobrar lo expropiado, devolviendo la suma que hubiese recibido, ó que proporcionalmente corresponda por la parcela, á menos que la porción aludida sea de las que, sin ser indispensables para la obra, fueron cedidas por conveniencia del propietario, con arreglo á la última prescripción del art. 23»:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que en su primera parte dice: «Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos ú otros procedan por delegación, se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante»:

Visto el art. 17 del mismo Real decreto, que dispone: «El Gobernador, oída la Comisión provincial, y dentro de los tres días siguientes á la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto de recobrar y retener que D. Luis de Anta ha promovido en el Juzgado de primera instancia de Villena contra la Compañía general de Conducciones de agua de Lieja, y en su nombre contra el Ingeniero D. José Mascart, suponiendo que con obras construidas por orden de dicho Ingeniero para un canal de riego de Sax á Novelda ha sido perturbado el demandante en la posesión de cierta finca.

2.º Que el demandante invoca en apoyo de su demanda la escritura de venta de los predios que hoy constituyen la finca de que se trata, en los que dice haber ejecutado los actos de posesión que ha estimado oportunos durante más de ocho años, que es dueño y poseedor de ellos, y el demandado ha alegado que la parte ó faja de terreno de la finca en que se han he-

cho las obras fué adquirida por un apoderado de la Compañía con anterioridad á la fecha en que compró la finca el demandante D. Luis de Anta; habiendo presentado en el juicio dicho demandado documentos privados en confirmación del aserto de esta compra.

3.º Que así planteada la contienda en el interdicto, queda reducida á una mera cuestión entre dos particulares que alegan, tanto uno como otro, hallarse en posesión del terreno en que se han efectuado las obras que han motivado la demanda.

4.º Que no se trata, por tanto, de una incidencia ó efecto del contrato para abastecer de aguas á la ciudad de Alicante, sino de una contienda que por ser entre particulares reviste carácter civil, siquiera sea uno de los contendientes la Sociedad encargada de aquel abastecimiento.

5.º Que la competencia, exclusiva de los Tribunales, sobre las contiendas civiles entre partes, sobre posesión ó propiedad, no obsta para el libre y pleno ejercicio de las facultades propias de la Administración en expropiaciones forzosas, ocupaciones temporales ó reversiones de sobrantes de expropiaciones á los particulares expropiados, y todavía menos cercena la jurisdicción administrativa en materia de aguas, sea cual sea la índole del aprovechamiento al cual sean destinadas las del canal próximo á la más antigua tubería de abasto de la ciudad de Alicante.

6.º Que tratándose de una contienda de carácter civil y no de un efecto de un contrato administrativo, ni de obras amparadas por las disposiciones de la ley de Expropiación forzosa, es de la competencia de la jurisdicción ordinaria el conocimiento del asunto.

7.º Que los Gobernadores de provincia están autorizados para requerir de inhibición á los Juzgados y Tribunales, y para insistir en su requerimiento ó desistir de él, pero no lo están en modo alguno para dirigir un nuevo requerimiento cuando se está sustanciando el primeramente formulado, motivo por el cual procede declarar nulo el dirigido por el Gobernador de Alicante á la Audiencia territorial de Valencia cuando en apelación estaba entendiéndose en el incidente de competencia;

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial; en declarar nulo el requerimiento dirigido por el Gobernador de Alicante á la Audiencia territorial de Valencia, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintuno de Octubre de mil novecientos ocho.

ALFONSO
El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley estableciendo que en la clasificación para el señalamiento de derechos pasivos á los sargentos de todas las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército, á quienes corresponde en lo sucesivo el retiro forzoso por edad, se prescinda de la condición de llevar dos años de efectividad en su empleo.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil novecientos ocho.

ALFONSO
El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

Á LAS CORTES

Desde la publicación del Real decreto de 26 de Noviembre de 1903, y sin duda por la interpretación dada al art. 2.º del mismo, en el que se exige á los sargentos que obtengan el retiro en lo sucesivo dos años, cuando menos, de efectividad en su empleo y veinte de servicios, día por día, para ser clasificados con los derechos pasivos correspondientes, se ha considerado también como necesario este plazo á los que por edad tenían que separarse de filas.

Se comprende que no fué la idea del legislador exigir dicha circunstancia á los que se encontrasen en el caso del retiro forzoso por edad, puesto que en el art. 3.º se consigna que cuando á un sargento le correspondiera el retiro por dicho motivo sea clasificado para el señalamiento de sus haberes pasivos según el período de reenganche que estuviese sirviendo, aunque no lo haya terminado.

Por estas razones, el Ministro que suscribe, previa la venia de S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 20 de Octubre de 1908.—El Ministro de la Guerra,
FERNANDO PRIMO DE RIVERA.

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Los sargentos de todas las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército á quienes correspondiera en lo sucesivo el retiro forzoso por edad, con arreglo al Real decreto de 26 de Noviembre de 1903, serán clasificados para el señalamiento de sus haberes pasivos según el período de reen-

ganche que estuviesen sirviendo, aunque no lo hayan terminado, debiendo prescindirse en este caso de los dos años de efectividad de su empleo que se exige a los que lo solicitan voluntariamente, en armonía con lo que para los Jefes y Oficiales prescribió la ley de 2 de Octubre de 1865.

Madrid 20 de Octubre de 1908.—El Ministro de la Guerra, FERNANDO PRIMO DE RIVERA.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes el proyecto de ley de fuerzas del Ejército permanente durante el año próximo de 1909.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

Fernando Primo de Rivera.

A LAS CORTES

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 88 de la Constitución de la Monarquía, se ha redactado el adjunto proyecto de ley de fuerza del Ejército permanente durante el próximo año de 1909, teniendo para ello en cuenta el estado de fuerza que ha servido de base para formular el presupuesto de Guerra del expresado año; concediendo además al Gobierno de S. M. en dicho proyecto de ley, como se ha venido haciendo en años anteriores, la facultad de aumentar esta fuerza el tiempo que considere necesario, expidiendo, en cambio, licencias temporales á la tropa en determinadas épocas del año, con el objeto de que los gastos por este concepto no excedan en ningún caso de los créditos consignados en presupuesto.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previamente autorizado por Su Majestad, tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 20 de Octubre de 1908.—El Ministro de la Guerra, FERNANDO PRIMO DE RIVERA.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se fija en 80.000 hombres la fuerza del Ejército permanente durante el año 1909, sin contar en ella los individuos del Cuerpo de Inválidos y la Penitenciaría militar de Mahón.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para elevar temporalmente dicha cifra, si lo considera necesario, dando en otros meses las licencias precisas para que los gastos no excedan en ningún caso de los créditos consignados en el presupuesto.

Madrid 20 de Octubre de 1908.—El Ministro de la Guerra, FERNANDO PRIMO DE RIVERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para presentar á las Cortes un proyecto de ley concediendo pensiones á las viudas y huérfanos de los Facultativos fallecidos á consecuencia de enfermedades epidémicas.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

Juan de la Cierva y Peñafiel.

A LAS CORTES

Recientes disposiciones dictadas por este Ministerio han reorganizado todos los servicios de Sanidad é Higiene públicas, confiando la nueva organización sanitaria al exquisito celo de los Médicos titulares, de quienes es lícito esperar que si en muchas ocasiones dieron gallardas muestras de admiración y de heroísmo, extremarán ahora el cumplimiento del deber profesional en el desempeño de las importantes funciones que la Instrucción general de Sanidad les encomienda.

Sensible es que las estrecheces de angustia del presupuesto no consentan, como sería el deseo del Ministro que suscribe, remunerar pecuniariamente el mayor trabajo que á los titulares se impone; mas ya que esto no sea posible, parece justo aprovechar el momento presente para dar satisfacción á demandas de antiguo formuladas por clase tan sufrida, y que, no obstante de hallarse amparadas por la indubitable vigencia de preceptos legales, venían siendo constantemente desatendidas.

Consagraron los artículos 74, 75 y 76 de la ley de 28 de Noviembre de 1885 el derecho de las viudas y huérfanos de los Médicos fallecidos durante las epidemias á percibir una pensión del Estado, reconociéndose también á los mismos Profesores que por igual causa se inutilizasen para el ejercicio de la profesión.

El Reglamento de 22 de Enero de 1862 estableció las normas presentes para los expedientes de esta clase, y las Cortes aprobaron leyes, como las de 8 de Enero y 4 de Junio de 1862, 20 de Febrero de 1863, 21 de Abril y 29 de Junio de 1864, concediendo pensiones á varios Médicos inutilizados en el ejercicio de su profesión, así como viudas y huérfanos de Facultativos que fallecieron víctimas de su abnegación en el cumplimiento de sus deberes.

Mas, á partir de fecha tan lejana, los preceptos en que se basaron tales concesiones han sido letra muerta, no obstante las numerosas solicitudes acumuladas en la Dirección de Sanidad en demanda de iguales beneficios. Con el transcurso del tiempo muchas de aquellas instancias han perdido su oportunidad, cuando no su eficacia, demostrándolo así los resultados de la circular de la suprimida Dirección de Sanidad, fecha 22 de Junio de 1903, señalando un plazo para cuantos tuviesen concedida pensión con arreglo al citado Reglamento formularsen sus reclamaciones; pocos han sido los interesados, y su número relativamente exiguo evidencia la verdad de lo dicho sobre la caducidad de muchas de las solicitudes presentadas.

Por todo lo expuesto, bien se advertirá que tienen estas obligaciones humanitario origen; es, además, para el Estado una deuda de justicia, por ser indiscutible el derecho que, fundado en un precepto legal, concede á los Médicos inutilizados en el ejercicio de sus funciones ó á sus viudas ó huérfanos una módica compensación por sus desgracias; por todo ello, el Ministro que suscribe estima que es cumplimiento de un deber presentar á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la ley de 28 de Noviembre de 1855 y en el 6.º del Reglamento de 22 de Enero de 1862, se concede la pensión de 750 pesetas anuales á D. Pio y Doña Filomena, huérfanos del Cirujano D. Juan Francisco Matamala, fallecido del cólera morbo en Castejón de Henares (Guadalajara) el día 8 de Septiembre de 1855.

Pensión de 750 pesetas anuales á Doña Josefa Polonia Morán, viuda de D. Manuel Rodríguez, que falleció del tífus en Varona (Soria) el día 26 de Julio de 1856.

Pensión de 750 pesetas anuales á Margarita y Catalina Domingo y D. Pedro Escobé, huérfanos del Cirujano D. Tomás, que falleció del cólera el día 17 de Septiembre de 1865 en Palma de Mallorca.

Pensión de 750 pesetas anuales á Doña María del Carmen Cruz y López, viuda del Médico Cirujano D. Vicente Moyano, que falleció de fiebre tifoidea en Puente Genil el día 28 de Abril de 1879.

Pensión de 750 pesetas anuales á Doña Margarita Huelves y Poic, viuda del Médico Cirujano D. Luis Llorens y Martín, que falleció de fiebre tifoidea en Osaña (Toledo) el día 29 de Enero de 1839.

Pensión de 750 pesetas á Doña Gumersinda Echevarría, viuda del Médico Cirujano D. Alejo López Suazo, que falleció de fiebre tifoidea en Peñaranda (Alava) el día 10 de Marzo de 1869.

Pensión de 750 pesetas anuales á Doña María López y López, viuda del Médico Cirujano D. Juan Gil Barbará, que falleció de tífus en Alcalá de la Selva (Teruel) el día 9 de Junio de 1869.

Pensión anual de 750 pesetas anuales á Doña María Antonia Guazo, viuda del Farmacéutico D. Fernando Sánchez, que falleció del tífus en Grajal de Campo (León) el día 27 de Marzo de 1869.

Pensión de 750 pesetas anuales á Doña Ana María Gómez, viuda del Médico D. Natividad Meca Rodríguez, que falleció del tífus en Albox (Almería) el día 26 de Julio de 1868.

Pensión de 750 pesetas anuales á Doña Manuela Hernández, viuda del Médico D. José Orduña, que falleció del tífus en Monreal (Teruel) el día 25 de Julio de 1881.

Pensión de 750 pesetas anuales á Doña Emilia Maza Contreras, viuda del Médico D. Antonio Morales Torres, que falleció del cólera en Chauchina (Granada) el día 22 de Julio de 1885.

Pensión de 750 pesetas anuales á Doña Francisca Jaulo Berberán, viuda del Médico D. Francisco Toyadas, que falleció del cólera en Aguaviva (Teruel) el día 8 de Agosto de 1885.

Pensión de 750 pesetas anuales á Doña María García Jauso, viuda del Médico D. Manuel Guardiola, que falleció del cólera en Alborache (Valencia) el día 11 de Agosto de 1885.

Pensión de 750 pesetas anuales á D. Vicente Jaulo, en representación de sus hermanas Doña Luisa, Doña Francisca, y Doña Pascuala, huérfanas del Farmacéutico D. Manuel, que falleció del cólera en Belchite (Zaragoza) el día 28 de Julio de 1885.

Pensión de 750 pesetas anuales á Doña Teresa Oliva, viuda del Médico D. Antonio Jornells, que falleció del cólera en Tarragona el día 3 de Septiembre de 1885.

Pensión de 750 pesetas anuales á Doña Josefa Vaquero Alandi, viuda del Médico D. Julián María Sorolla y Omella, que falleció del cólera en Cantavieja (Teruel) el día 3 de Agosto de 1886.

Pensión de 750 pesetas anuales á Doña Filiberta Fox, viuda del Médico Fox Blanch, que falleció del cólera en Sueca (Valencia) el día 18 de Julio de 1885.

Pensión de 750 pesetas anuales á Doña Manuela, D. Teófilo y D. Leandro Hortiguera, como hijos de D. Rafael, Médico, que falleció del cólera en Angunciana (Logroño) en el año de 1863.

Pensión de 750 pesetas anuales á Doña Vicenta Durán y Ferrando, huérfana del Farmacéutico de Torrente (Valencia), D. Mariano Durán, fallecido en dicho pueblo, del cólera, el día 18 de Junio de 1885.

Pensión de 750 pesetas anuales á Doña Joaquina Segura y Echevarría, viuda del Médico D. Toribio Yazquez, que falleció del tífus en Zumaya (Guipúzcoa) el día 8 de Diciembre de 1902.

Pensión de 750 pesetas anuales á Doña Balbina Enciso, viuda del Médico D. Rumay Alonso Herrera, que falleció de la gripe en Pradajón (Logroño) el día 27 de Agosto de 1902.

Pensión de 1.000 pesetas anuales á Doña Luisa Gomar y de las Infantas, viuda del Médico D. Máximo Toxa y Alzamora, que falleció del cólera en Lérida el día 2 de Septiembre de 1885.

Pensión de 1.000 pesetas anuales á Doña Rita Alabart, viuda del Médico D. Miguel Paralet, que falleció del cólera en Flix (Tarragona) el día 18 de Septiembre de 1854.

Pensión de 1.250 pesetas anuales á Doña Carmen Teixidor, viuda del Médico D. Jesús Albiol, que falleció de fiebre tifoidea en 5 de Abril de 1889 en Astudillo (Palencia).

Pensión de 750 pesetas anuales á Doña Luisa Santos Mazariegos, viuda del Doctor en Medicina D. Claudio Cambreros, que falleció de fiebre tifoidea el 11 de Marzo de 1869 en Palencia.

Pensión de 750 pesetas anuales á Doña Filomena Gaitor, huérfana del Cirujano D. Manuel Gaitor, que falleció del cólera el 27 de Septiembre de 1885 en Fuenteacuña (Guadalajara).

Pensión de 750 pesetas anuales á Doña Cesárea Arranz, viuda del Farmacéutico D. Tomás Alcubilla, que falleció del cólera el 24 de Agosto de 1885 en Valdecondes (Burgos).

Pensión de 1.000 pesetas anuales á Doña Sergia Fernández Arciniega, viuda del Médico D. Angel Fernández Arciniega, que falleció de fiebre tifoidea el 21 de Enero de 1868 en Frías (Burgos).

Pensión de 1.000 pesetas anuales á Doña María Luisa Baltasara, Doña Rita y D. Joaquín, huérfanos del Médico Don Juan Carrió y Aledo, que falleció del cólera el 19 de Agosto de 1875 en Orihuela (Alicante).

Pensión de 1.000 pesetas anuales á Doña Concepción Lobón, viuda del Médico D. Antonio Vallejo, que falleció de fiebre tifoidea el 25 de Abril de 1869 en Santa María del Campo (Burgos).

Pensión de 750 pesetas anuales á Doña Luisa González Sánchez, viuda del Médico D. Antolín López Mozo, que falleció del cólera el 25 de Agosto de 1885 en Piña de Esgueva (Valladolid).

Pensión de 1.000 pesetas anuales á Doña Francisca Iguña

López, viuda del Médico D. Joaquín de la Casa y Otón, que falleció del cólera el 7 de Octubre de 1885 en Almería.

Pensión de 1.000 pesetas anuales á D. Joaquín del Cid y Solá, huérfano del Médico D. Antonio del Cid, que falleció del cólera el 20 de Julio de 1856 en Madrid.

Pensión de 750 pesetas anuales á D. Pio y Doña María Filomena, huérfanos del Cirujano D. Juan Francisco Matamala, que falleció del cólera el 8 de Septiembre de 1885 en Castellón de Henares (Guadalajara).

Pensión de 750 pesetas anuales á Doña Juliana Díaz, viuda del Médico D. Felice Canales, que falleció de fiebre tifoidea el 15 de Marzo de 1869 en Ocaña (Toledo).

Pensión de 750 pesetas anuales á Doña Pilar Sua y Sarrano, viuda del Farmacéutico D. Joaquín Buñuel, que falleció del cólera el 7 de Agosto de 1885 en Calamazo (Teruel).

Pensión de 750 pesetas anuales á Doña Enriqueta Martín Osea, viuda del Médico D. Juan Francisco Vinaza, que falleció de fiebre tifoidea el 3 de Agosto de 1886 en Esteruel (Teruel).

Pensión de 750 pesetas anuales á Doña Dolores Pardo y Sastrón, viuda del Médico D. Bienvenido Manuel Blasco Tomás, que falleció del cólera morbo en Vellilla del Ebro (Zaragoza) el día 9 de Agosto de 1885.

Art. 2.º Las pensiones anteriores se abonarán desde el día en que se aprueba la presente ley, y las disfrutarán las viudas mientras no cambien de estado, los huérfanos hasta la mayor edad y las hembras mientras permanezcan solteras, debiendo sujetarse á las reglas establecidas ó que se establezcan para las pensiones del Montepío civil, en cuanto no contradigan la ley de Sanidad y el Reglamento para su ejecución.

Madrid 20 de Octubre de 1908.—JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernación á fin de que presente á las Cortes un proyecto de ley para que el Gobierno pueda conceder á la Diputación de Guipúzcoa una red telefónica provincial, salvando los derechos correspondientes al concesionario de la red interurbana del Nordeste.

Dado en Palacio á veintitrés de Septiembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

Juan de la Cierva y Peñafiel.

A LAS CORTES

Perseverando el Gobierno en el propósito de extender todo lo posible el servicio telefónico en España, ha decidido solicitar del Parlamento la autorización necesaria para conceder á la Diputación provincial de Guipúzcoa el establecimiento de una red que una á la mayor parte de los pueblos de dicha provincia y permita á algunos de muy corto vecindario tener el servicio urbano, que en otro caso difícilmente se podría establecer.

En el proyecto que tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes se determinan las condiciones mediante las cuales ha de hacerse la concesión, y en ellas figuran las que dejan por completo garantizados los intereses del Estado. Por lo expuesto, el Ministro que suscribe presenta á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que otorgue á la Diputación provincial de Guipúzcoa el establecimiento y explotación durante treinta y cinco años de una red telefónica interurbana que pueda unir varios ó todos los pueblos de la mencionada provincia.

Art. 2.º Se incluirá en la concesión el establecimiento de las redes urbanas municipales que los Ayuntamientos respectivos de la indicada provincia renuncien á establecer y explotar.

Art. 3.º Revertirá al Estado la concesión de líneas interurbanas; y en cuanto á las urbanas, cada diez años, los Municipios que hayan renunciado á establecerlas podrán obligar á la reversión de la red respectiva mediante abono á la Diputación del valor de la misma red en tasación pericial, y á la expiración del plazo de treinta y cinco años, las redes revertirán á los respectivos Municipios en el caso de que quieran explotarlas, y en caso contrario, al Estado.

Art. 4.º La Diputación provincial de Guipúzcoa abonará al Estado por la explotación de las redes el 10 por 100 del ingreso bruto. En la concesión se determinará el máximo de tarifas que se puedan imponer en la referida explotación.

Art. 5.º Quedarán sujetos el establecimiento y explotación de las citadas redes á todas las condiciones reglamentarias para el servicio telefónico y á la intervención del Estado, tanto en lo que se relaciona con la seguridad pública como en cuanto á la recaudación.

Art. 6.º La concesión se entenderá hecha sin perjuicio alguno para los derechos reconocidos al concesionario de la red telefónica interurbana del Nordeste.

Art. 7.º En el caso de que el Ayuntamiento de San Sebastián renunciase á la explotación directa de la zona de la red urbana que no está comprendida dentro de los límites municipales, se incluirá esa concesión en la que autoriza esta ley.

Madrid 23 de Octubre de 1908.—JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La disposición 2.ª de la Real orden de 4 de Febrero de 1905, en cuanto determina que puedan acordarse las permutas que autoriza el art. 49 de la vigente Instrucción general de Sanidad entre los Inspectores provinciales que la soliciten, siempre que éstos hayan servido por lo menos un año la plaza de que estén posesionados, es conveniente en general, pero difícil en estos momentos el buen servicio que han de prestar en las provincias los referidos funcionarios.

La deficiente retribución que les está asignada en la actualidad por las Tarifas de emolumentos sanitarios que aprobó el Real decreto de 24 de Febrero último, ha impedido é impide á muchos Inspectores que cumplan cual corresponde el deber de residir en la capital de

las provincias respectivas si carecían de otros medios de subsistencia en la misma.

Justo es completar, dentro de lo posible, la retribución debida á estos cargos, ya por medio de sueldos ó gratificación correspondiente, ya ampliando los emolumentos que les están asignados, como prescribe la disposición 4.ª de las Tarifas; pero mientras estos propósitos se realizan, conviene facilitar las permutas, dentro de las prescripciones del art. 49 de la Instrucción general de Sanidad.

Al efecto, y teniendo en cuenta que por las expresadas consideraciones muchos Inspectores provinciales, al amparo de la Real orden de 5 de Octubre de 1905, que les concedió el derecho de solicitar licencia ilimitada, no pueden acreditar el año de servicios en la plaza de que estén posesionados, que exige el citado párrafo 1.º de la Real orden de 4 de Febrero, procede, para facilitar que se acomoden en las provincias donde les sea más fácil subsistir, que se suspendan la limitación y condiciones que establece la predicha disposición 2.ª hasta tanto que se modifiquen las actuales circunstancias económicas de las Inspecciones.

En su virtud, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se declare en suspenso, mientras no se modifiquen las condiciones económicas de las Inspecciones provinciales de Sanidad, en la forma expuesta, la aplicación de la disposición 2.ª de la Real orden de 4 de Febrero de 1905.

2.º Que este Ministerio pueda acceder, cuando lo estime conveniente al servicio, á las permutas que soliciten los Inspectores provinciales de Sanidad, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido la plaza de que estén posesionados; y

3.º Que las solicitudes de permuta, á estos efectos, puedan presentarse en el Registro de este Ministerio hasta el día 30 de Noviembre próximo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1908.

CIERVA

Sr. Inspector general de Sanidad interior.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de las instancias presentadas por varios Inspectores provinciales en el acto del concurso celebrado en 15 de Febrero de 1905 y después del mismo, en solicitud de que se declarara incompatibilidad de dicho cargo con otro de carácter dependiente de los Ministerios de Instrucción pública, Guerra y Gobernación, y de las Diputaciones provinciales y Municipios.

Visto el informe emitido por el Real Consejo de Sanidad en pleno, en el que se propone se desestimen las instancias presentadas, de las que se deja hecha referencia; que se declare compatible el expresado cargo con cualquier otro relacionado con el ejercicio de la profesión, siempre que éste no impida la residencia fija del Inspector en la capital de la provincia, á los efectos del art. 38 de la Instrucción general de Sanidad, y que una vez establecido fijamente, los ingresos que hayan de percibir los Inspectores provinciales, sea con el carácter de sueldo ó con el de gratificación, se concreten de un modo definitivo las incompatibilidades que la experiencia adquirida hayan aconsejado para el perfeccionamiento de los servicios respectivos:

Visto el art. 38 de la precitada Instrucción:

Con viderando que la falta de la debida retribución de los servicios que deben prestar los Inspectores provinciales ha impedido que la permanencia de éstos en sus cargos sea tan constante cual era necesario para acreditar de momento las incompatibilidades alegadas:

Considerando que mientras no se disponga de los suficientes datos acerca de este particular, y además no tengan los Inspectores provinciales la retribución conveniente y decorosa de sus servicios, ya sea por un sueldo, gratificación ó por emolumentos, en cuantía suficiente para atender á su subsistencia, no parece justificado privarlos del ejercicio de funciones médicas, correspondientes á otros cargos que les procuren recursos sin perjuicio notorio de los deberes que les está impuesto; y

Considerando que el art. 38 de la Instrucción general de Sanidad les impone el deber de residencia en la capital de la provincia, sin declarar ninguna otra incompatibilidad, por lo que mientras la experiencia no le acredite no hay causa bastante por hoy para establecer las limitaciones que se pretenden;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer que se desestimen las instancias presentadas en el acto del concurso referido y después del mismo, en solicitud de que se declarase la incompatibilidad del cargo de Inspector provincial con otros dependientes de los Ministerios de Instrucción pública, Guerra,

Gobernación, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

2.º Que se declare compatible el expresado cargo con cualquier otro profesional que no impida la residencia fija del Inspector en la capital de la provincia.

3.º Que una vez establecidos los ingresos que hayan de percibir los Inspectores en concepto de sueldo, gratificación ó ampliación de emolumentos, se concreten inmediatamente en definitiva las incompatibilidades que aconseje la experiencia adquirida.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1908.

CIERVA

Sr. Inspector general de Sanidad interior.

Por Real orden de 22 de Agosto último se dispuso la publicación en la GACETA de los escalafones de Secretarios Administradores de las Juntas provinciales de Beneficencia y de Aspirantes á dichas plazas, rectificadas en virtud de lo prevenido en la Real orden de 19 de Febrero anterior, y que se provean definitivamente las plazas de Secretarios Administradores que aparecen desempeñadas interinamente teniendo en cuenta lo preceptuado en la disposición 3.ª de la Real orden de 31 de Octubre de 1902, prefiriendo en los nombramientos á los Secretarios Administradores en propiedad y á los cesantes que figuran en los escalafones rectificadas, por orden de antigüedad, y en su defecto, á los Secretarios interinos y aspirantes que aparecen en los mismos escalafones con mayor tiempo de servicios.

Para llevar á efecto lo prevenido en las Seberanas resoluciones citadas,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se provean en propiedad las plazas de Secretarios Administradores de las Juntas de Beneficencia de las provincias de Cáceres y Canarias que resultan vacantes, y las de Albacete, Alicante, Almería, Badajoz, Castellón, Córdoba, Gerona, Guipúzcoa, Granada, Jaén, León, Logroño, Palencia, Seria, Tarragona, Toledo y Baleares, que se hallan desempeñadas interinamente.

2.º Que se abra concurso entre los que figuren en los escalafones publicados en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 26 de Agosto del corriente año, reunan las condiciones que señala la Instrucción de 14 de Marzo de 1899 y aspiren á las referidas plazas, á fin de que hasta el día 30 de Noviembre próximo puedan solicitarlas, presentando sus instancias documentadas en la Dirección general de Administración.

3.º Que los Secretarios Administradores, así en propiedad como cesantes ó interinos y aspirantes, que no figuren en los escalafones rectificadas podrán también presentarse en el plazo señalado á concursar las plazas expresadas, sin perjuicio del derecho preferente de los que en los escalafones figuran; entendiéndose que, en defecto de éstos, tendrán aquéllos preferencia dentro de su respectiva situación ó categoría, por orden riguroso de antigüedad en los servicios prestados, de manera que los propietarios y cesantes de esta clase no comprendidos en los escalafones rectificadas serán preferidos á los interinos que aparezcan inscritos en ellos, como lo serán los interinos activos y cesantes con relación á los aspirantes.

4.º Que se prevenga á los que obtuvieren el nombramiento de Secretarios Administradores, con arreglo á este concurso, que si en el término de treinta días, contados desde la notificación, no se presentasen á tomar posesión de sus cargos, quedarán sin efecto dichos nombramientos, proveyéndose las vacantes que resulten con arreglo á lo preceptuado en los números 3.º y 4.º de la precitada Real orden de 22 de Agosto.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1908.

CIERVA

Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Aliaga, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Zaragoza, con fianza de 1 375 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del Reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 26 de Octubre de 1908.—El Director general, Pablo Martínez Pardo.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Nájera, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del Reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 26 de Octubre de 1908.—El Director general, Pablo Martínez Pardo.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección general de Navegación y Pesca marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Al recibirse este aviso, corrijanse los planos, cartas, croquis y cuadernos de Faros correspondientes.

(Continuación).

Alemania.

Luz de Borkum.—Modificación.

Avis aux Navigateurs núm. 297/1.690. París, 1908.

Núm. 885.—Se modificó el carácter de la luz de Borkum (Aviso núm. 560 de 1908); dicha luz aparece actualmente blanca de un grupo de 2 destellos blancos cada 40 segundos.

Fases: Fija, 25 ¹/₃ segundos; destello, 3 ¹/₆ segundos; ocultación, 8 ¹/₃ segundos; destello, 3 ¹/₆ segundos.

Situación aproximada: 53° 35' 25" N. y 12° 52' 14" E. (6° 59' 54" E. de G.W.)

Cuaderno de Faros núm. 3, 1.º, pág. 68.

Carta núm. 45 de la sección II.

El Director general, EMILIO LUANCO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Este Centro directivo ha acordado que el día 2 de Noviembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura, que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará, sin previo aviso, el día 5 del mismo.

Madrid 26 de Octubre de 1908.—José Martínez Agulló.

Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.

Secretaría.

En las GACETAS correspondientes al día 22 de Agosto último y 2 del actual aparecen publicados los créditos comprendidos en las relaciones números 664, 712 y 726, á nombre de D. Andrés Girona Aguilera, D. Agustín Daniel Castañeda y D. José Puga Muñoz, por las sumas de 1.903'85, 1.665'92 y 2.225 pesetas, respectivamente; y siendo los verdaderos apellidados de dichos acreedores los de Girona Aguilera, David Castañeda y Piéga Muñoz, se hace la presente rectificación para los efectos consiguientes.

Madrid 26 de Octubre de 1908.—El Secretario, José de la Concha.—V.º B.º—El Presidente, Andrade.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Instruido el expediente especial que determina el art. 53 y la facultad 6.ª del 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, á fin de proceder á la clasificación como de Beneficencia particular del Asilo El Carmen, instituido en Porriño (Pontevedra), y á la transacción propuesta por los herederos del fundador D. Avelino Villasuso, se cita, en cumplimiento del trámite 1.º del art. 57 del expresado texto legal, durante un plazo de treinta días, á los representantes é interesados en los beneficios de aquélla, al objeto de que puedan alegar las reclamaciones pertinentes á sus derechos, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo de este Ministerio.

Madrid 23 de Octubre de 1908.—El Director general, A. Marín de la Bárcena.

Instruido el expediente especial que determina el art. 53 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, á fin de proceder á la clasificación como de Beneficencia particular de las fundaciones instituidas por D. Pedro Monedero Martín en la provincia de Palencia, se cita, en cumplimiento del trámite 1.º del art. 57 del expresado texto legal, durante un plazo de treinta días, á los representantes é interesados en los beneficios de aquéllas, al objeto de que puedan alegar las reclamaciones pertinentes á sus derechos, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo de este Ministerio.

Madrid 23 de Octubre de 1908.—El Director general, A. Marín de la Bárcena.

Inspección general de Sanidad interior.

En cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 28 del Reglamento de baños y aguas minero-medicinales y 112 de la Instrucción general de Sanidad, reformado por Real decreto de 2 de Marzo de 1905, se anuncia como vacante la plaza de Médico Director del balneario de Moralzarzal, en esta provincia, por fallecimiento de D. Eduardo Moreno Zancudo, cuya plaza habrá de proveerse en el próximo concurso.

Madrid 26 de Octubre de 1908.—El Inspector general, Eloy Bejarano.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PUBLICAS — CARRETERAS — CONSTRUCCIÓN

Propuesta para el plan de estudios y obras nuevas de carreteras para 1909, formulada en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Enero de 1903.

ESTUDIOS		
PROVINCIAS	DENOMINACIÓN DE LAS CARRETERAS	Kilómetros.
Albacete.....	Propone los consignados en el plan de 1908.	
Alicante.....	Alicante á la de Orihuela á la de Torre Vieja á Balsicas.....	12
Almería.....	Roquejas á Alieún.....	10
Avila.....	Avila á Casavieja.—Sección de Burghondo á Casavieja.....	12
Badajoz.....	Caceres á la estación de Medellín por Miajadas.....	12
Baleares.....	No hace propuesta.	
Barcelona.....	Balsona á Ribas.—Sección 3.ª, trozo 1.º.....	7
Burgos.....	No hace propuesta.	
Cáceres.....	Zarza la Mayor á la de Puente de Guadancil á Ciudad Rodrigo por Ceclavin.....	10
Cádiz.....	No hace propuesta.	
Canarias.....	Santa Cruz de Tenerife á Buenavista.....	14
Castellón.....	Barraças á Campos de Arenoso.....	15
Ciudad Real.....	Valdepeñas á Ventilla de Fernández.....	10
Córdoba.....	Lucena á Estepa.—Segunda sección.....	1
Idem.....	Estación de Palma del Río á la carretera de Fuenteovejuna al Castillo de las Guardas.....	12
Coruña.....	De la de Carril á Chapa (Pontevedra) á Arzúa.....	10
Cuenca.....	De la de Cuenca á Albacete á la Roda.—(Puente sobre el Júcar).....	1
Idem.....	San Clemente á Iniesta, trozo 6.º.....	7
Gerona.....	No hace propuesta.	
Granada.....	De la de Bailén á Málaga á la estación de Riofrío.....	2
Guadalajara.....	Atienza á Berlanga de Duero.....	13
Huelva.....	No hace propuesta.	
Huesca.....	Idem.	
Jaén.....	Venta de las Palomas á Diezma.....	8
León.....	Vegamián á la de Boñar á Torna á empalmar en término de Salas con la de Sahagún á las Arriendas.....	18
Lérida.....	Las que propone están consignadas en el plan de 1908.	
Logroño.....	No hace propuesta.	
Lugo.....	Ventas de Narón á Folgoso, trozos 3.º y 4.º.....	10
Madrid.....	Propone las del plan de 1908.	
Málaga.....	Estepona á Ronda.—Sección de Estepona á la estación de Gaucin.....	17
Murcia.....	No hace propuesta.	
Orense.....	Propone el plan de estudios vigente.	
Oviedo.....	Oviedo al puente de Peañañor.....	16
Palencia.....	Carrion de los Condes á Moratinos.....	26
Pontevedra.....	Covelo á la de Puente de las Poldras á Pontevedra.....	6
Salamanca.....	Estación de Guijuelo á la cuesta del Reventón.....	15
Santander.....	Ojedo á Riaño, trozos 4.º, 5.º y 6.º.....	14
Segovia.....	La propuesta está incluida en el plan de 1908.	
Sevilla.....	Idem.	
Soria.....	Ventas de Ciria á Aranda del Moncayo.....	10
Tarragona.....	Lérida á Flix.....	9
Teruel.....	Estación de Mora á Ademuz, trozos 4.º y siguientes.....	16
Toledo.....	Fuentidueña de Tajo á la estación de Santa Cruz de la Zarza.....	16
Valencia.....	Requena á Chelva, un trozo.....	8
Idem.....	Casas Ibáñez á Alberique, un trozo.....	8
Idem.....	Ademuz á Valencia, un trozo.....	8
Valladolid.....	Carretera que, partiendo de Villamuriel y pasando por Bolaños, termine en el cruce de la carretera de Castrogonzalo á Palencia con la de Valderas á Villafrechós.....	22
Zamora.....	Astorga á Puebla de Sanabria por Santiago Millas (parte comp.ª en la p.ª).—La mitad.....	17
Zaragoza.....	Rueta al límite de Navarra.—Sección 1.ª, trozo único.....	3
Suma.....		395

OBRAS NUEVAS

Albacete.

DE DENOMINACIÓN DE LAS CARRETERAS	TROZOS	LONGITUD	PRESUPUESTO
		Kilómetros.	Posetas.
De Ayora á Albacete por Carcelin, Alatoz y Casas de Juan Núñez.....	5.º y 6.º	14'903	196.973'53

Alicante.

Pego á Benidorm.—Sección 1.ª.....	4.º	7'615	209.696'58
Jijona al camino de Benifallim á Alcoy.....	2.º	9'521	80.691'06

Almería.

Entre los documentos remitidos por la Dirección no ha venido el plan de obras propuesto por la Jefatura.....			
--	--	--	--

Avila.

No se proponen obras.....			
---------------------------	--	--	--

Badajoz.

Castuera á Guareña.—Sección 2.ª.....	6.º	8'002	101.403
Estación de Buenvalda á Cumbres de San Bartolomé.....	10	4'022	95.721'01

Baleares.

DE DENOMINACIÓN DE LAS CARRETERAS	TROZOS	LONGITUD	PRESUPUESTO
		Kilómetros.	Posetas.
Prolongación de la de Arta á Santa Margarita hasta Inca.....	2.º	5'998	155.814'72

Barcelona.

Enlace de la carretera de Molins del Rey á Caidas con la de Madrid á Francia.....	Unico. 1.º	0'849	5.337'24
Badalona á Mollet.....		6'132	150.490'74

Burgos.

Lerma á Tórtoles.....	3.º	7'613	86.785'46
-----------------------	-----	-------	-----------

Cáceres.

Cáceres á Medellín.....	3.º	9'919	145.620'67
Valverde del Fresno á Hervás.....	3.º	8'102	95.159'97

Cádiz.

Jerez de la Frontera á Cortes.—Sección 1.ª—Puente de la Florida sobre el Guadalete.....	2.º	0'250	274.639'36
---	-----	-------	------------

Canarias.

Arona á su puerto.....	Unico.	11'992	167.950'82
Telde á Valsequillo.....	Unico.	9'445	135.936'25
Del puerto de Candelaria á la carretera general del Sur.....	Unico.	>	35.727'11
Tamaraceite á la de Las Palmas á San Bartolomé de Tirajana.....	2.º	7'891	117.699'88

Castellón.

Morella á Alcorisa ramal al Forcall.....	Unico. 3.º	1'875	69.713'60
Gérica á Zucama.....		4'220	118.589'46

Ciudad Real.

Membrilla al Peral.....	Unico.	18'293	213.971'46
-------------------------	--------	--------	------------

Córdoba.

Pedro Abad á Villanueva de Córdoba.....	5.º	5'186	89.402'13
Posadas á Villaviciosa.....	6.º	6'137	75.484'02
Almedinilla á la estación de Alcaudete.....	5.º	7'183	141.690'60
	1.º	0'420	2.766'14

Coruña.

Negreira á Corcubión.—Sección de Negreira á Puente Oliveira.....	2.º y 3.º	15'273	174.155'71
Espiñaredo á Cedeira.....	2.º	7'699	108.103'42

Cuenca.

Estación de Huelves á Barajas.....	Unico.	10'940	208.665'60
------------------------------------	--------	--------	------------

Gerona.

Besalú á Rosas.—Puente badén del río Mamol.....	Unico. 2.º	0'123	22.344'73
Figueras á Albañá.....		6'231	143.254'77

Granada.

No se proponen obras.....			
---------------------------	--	--	--

Guadalajara.

	TROZOS	LONGITUD Kilómetros.	PRESUPUESTO Pesetas.
Huete á Tortuera.—Sección de Villanueva de Alcarón á Zaorejas.....	»	10'780	104.056'28

Huelva.

Ayamonte á Aracena.....	5.º	»	»
Huelva á Santiuste del Guadiana.—Sección de San Bartolomé á Villanueva.....	1.º	6'173	72.707'18

Huesca.

Barbastro á la frontera.—Sección de Campo á El Rum.—Proyecto de lo que falta ejecutar de la contrata rescindida.....	»	4'781	248.110'46
--	---	-------	------------

Jaén.

Puente de Génave á la de Hellín á Elche de la Sierra.....	5.º	6'652	146.100'47
---	-----	-------	------------

León.

León á Astorga.....	9.º	1'385	19.146'06
Camarzana de Tera á La Bañez.....	2.º	9'800	227.432'07

Lérida.

Solsona á Ribas.—Sección de Solsona á Correa....	2.º	5'142	241.825'27
--	-----	-------	------------

Logroño.

Ribafranca á la de Garray á la estación de Calshorra.....	1.º y 2.º	16'238	281.538'40
Estación de Alcanadre á la Villa de Ocón.....	2.º	5'882	44.841'25

Lugo.

Baralla á Meira por el Cadaso.—Sección del Cadaso á Meira.....	3.º	5'555	83.482'09
--	-----	-------	-----------

Madrid.

Torrelaguna al Escorial.....	3.º	7'115	82.325'94
------------------------------	-----	-------	-----------

Málaga.

No se proponen obras.			
-----------------------	--	--	--

Murcia.

Cartagena á la de Cieza á Mazarrón.—Sección de Aljorra á Cuevas de Reillo.....	3.º	5'391	45.123'95
De la estación de Alcantarilla á la fábrica de pólvora de Murcia.....	Unico.	2'595	42.059'02
De la de Murcia á Puebla de Don Fadrique á la de Puente de Génave á Elche de la Sierra.....	3.º	8'636	75.673'77

Orense.

Cea á Bustelo de Abajo.....	2.º	»	68.043'56
-----------------------------	-----	---	-----------

Oviedo.

Caranga á Santa Marina.—Sección de la de Trubia á la de La Magdalena á Belmonte Bon.....	3.º	4'100	135.568'24
--	-----	-------	------------

Palencia.

	TROZOS	LONGITUD Kilómetros.	PRESUPUESTO Pesetas.
Villafolfo á Lagartos.....	2.º y 3.º	19'837	230.979'03
Carrion á Gozon.....	2.º	7'084	101.957'10
Frósmita á Melgar de Yuso.....	Unico.	7'473	100.957'76

Pontevedra.

Puente de las Poldras á Pontevedra.....	7.º	5'585	89.992'05
Cangas á Villaboa.....	2.º	8'291	195.348'28

Salamanca.

Béjar á Ciudad Rodrigo.—Sección de Sequeros á Ciudad Rodrigo.....	1.º	10'154	144.439'13
---	-----	--------	------------

Santander.

Espinosa de los Monteros á Solares.....	5.º	2'771	94.349'94
---	-----	-------	-----------

Segovia.

Aranda de Duero á Ayllón.....	1.º y 2.º	12'255	111.061'50
-------------------------------	-----------	--------	------------

Sevilla.

Palma del Río á la de Madrid á Cádiz por la Campana.....	1.º y 2.º	12'767	273.618'94
--	-----------	--------	------------

Soria.

Agreda á Olvega.....	Unico.	9'700	127.128
----------------------	--------	-------	---------

Tarragona.

De la de Alcover á Santa Cruz de Calafell, en las inmediaciones de Alís á Villabella.....	Unico.	5'955	88.389'87
Estación de Ruidacañas á Mombrió.....	Unico.	3'046	85.329'72

Teruel.

Mases de Albentosa á Aliaga.....	5.º, 6.º y 7.º	24'238	297.958'01
----------------------------------	----------------	--------	------------

Toledo.

Tembleque á la de Mora á Madridejos.....	2.º	7'170	90.444'49
--	-----	-------	-----------

Valencia.

Alcudia de Crespín á Agora.—Sección de Enguera á Agora.....	3.º	7'500	110.000
Altura á Alcubias por la Masía de Ribas y Santuario de la Cueva Santa.....	1.º	7'797	92.218'94

Valladolid.

De la de Cañillar á Peñafiel á Villafuerte.—Sección 1.ª.....	2.º	7'445	97.168'64
Peñafiel á Montemayor.....	1.º	10'600	131.682'33

Zamora.

De la de Zamora á Formoselle á Ledesma.....	4.º	5'782	51.414'33
De la de San Marcial á Zamora.....	5.º	4'476	42.370'72

Zaragoza.

Caspe á Selgua.—Puente sobre el Ebro. Alagón á la de Borja á Rueda de Jalón.....	1.º	9'401	208.747'35
---	-----	-------	------------

En consecuencia con lo prescrito en el citado Real decreto de 30 de Enero de 1903, se podrán presentar reclamaciones en contra de las anteriores propuestas hasta el 30 de Noviembre próximo.

Madrid 22 de Octubre de 1908. — El Director general, Abilio Calderón.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección general de las Comisiones liquidadoras del Ejército.

Comisión liquidadora.

ARTILLERÍA.—CUARTO REGIMIENTO DE MONCAÑA.

Relación nominal de los individuos cuyos ajustes han sido terminados sin que los interesados hayan reclamado su pago, la cual se forma con arreglo a lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1906 (D. O., núm. 109).

Pensiones de cruz como comprendidos en la Real orden de 12 de Octubre de 1906 (D. O., núm. 223), por haber percibido las cinco pesetas por mes de campaña.

Table with columns: CLASES, NOMBRES, ALCANCES (Pesetas). Lists names and amounts for various ranks like Sargento, Cabo, Soldado, etc.

Barcelona 5 de Septiembre de 1908.—E. Comandante Mayor, Narciso Batas.—V.º B.º=El Coronel, primer Jefe, Escañar. Madrid 1.º de Octubre de 1908.—31 General, Inspector general, José Barraquer. JG—182

Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de Filipinas.

BATALLÓN CAZADORES EXPEDICIONARIO NÚM. 12.

Relación nominal de las clases e individuos del mismo cuyos ajustes han sido aprobados durante el mes de la fecha, y se relacionan para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1906 (D. O., número 109).

Table with columns: CLASES, NOMBRES, IMPORTE (Pesetas). Lists names and amounts for ranks like Cabo, Soldado, Idem, etc.

Reus 31 de Agosto de 1908.—El Comandante Jefe, Atanasio Llorente.—V.º B.º=El Coronel, Darnell. Madrid 1.º de Octubre de 1908.—El General, Inspector general, José Barraquer. JG—310

Incidencias de la Comisión liquidadora.

OCTAVO BATALLÓN CAZADORES EXPEDICIONARIO A FILIPINAS, AFECTA AL REGIMIENTO INFANTERÍA GRANADA. NÚM. 34.

Relación nominal de los individuos de este disuelto batallón que, por haber percibido cinco pesetas por mes de campaña y poseer cruces pensionadas, han sido ajustados con arreglo a la Real orden de 12 de Octubre de 1906, sin que los interesados hayan reclamado sus alcances.

Pensiones de cruces.

Table with columns: CLASES, NOMBRES, ALCANCES (Pesetas). Lists names and amounts for ranks like Sargento, Cabo, Idem, etc.

Sevilla 26 de Septiembre de 1908.—El Teniente Coronel Mayor, Baldomero Casalini.—V.º B.º=El Coronel, Sierra. Madrid 12 de Octubre de 1908.—El General, Inspector general, José Barraquer. JG—409

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Negociado Comercio.

D. Juan Tejón y Marín, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que a virtud de expediente incoado en este Gobierno con motivo de lo solicitado por Doña Pilar Floreu y Valdemoros, en nombre propio y el de su hija Pascuala Navarro Floreu, viuda e hija heredera de D. Luis Navarro Pamplona, Corredor de Comercio que fué de esta plaza, para que les sea devuelta la fianza que el difunto Sr. Navarro tiene constituida en la sucursal del Banco de España de esta capital para responder de las operaciones de su cargo, he dispuesto hacerlo público en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento del art. 67 del Reglamento interino de Bolsas, señalando el plazo de seis meses, conforme a los artículos 98 y 946 del Código, para que puedan hacerse ante los Tribunales las reclamaciones que procedan.

Zaragoza 20 de Octubre de 1908.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín. X—437

Delegación de Hacienda de la provincia de Oviedo.

ANUNCIO

Habiéndose extraviado un resguardo talonario, expedido por esta Caja sucursal de Depósitos en 29 de Mayo de 1899, expedido con los números 81 de entrada y 958 del registro, constituido por los Sres. Iriarte y Adarraga para garantizar el cargo de Procurador del Juzgado de Gijón D. Constantino Herrero, importante 2.000 pesetas, y habiendo acordado el Juzgado de Gijón, a cuya disposición estaba, en auto de 2 de Marzo de 1908, la devolución a favor del Sr. Herrero, se previene a la persona en cuyo poder se halle le presente en esta Delegación; en la inteligencia que de no verificarlo queda sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, con arreglo a lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de la Caja de Depósitos vigente.

Oviedo a 15 de Octubre de 1908.—El Delegado de Hacienda, P. S., A. Martínez. X—436

Universidad de Valencia.

Anuncio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y en los artículos 3.º y 5.º de

decreto-ley de 25 de Junio de 1875, ha de proveerse por concurso una plaza de Ayudante gratuito de la Sección de Ciencias, con destino al Instituto general y técnico de Albacete.

Los aspirantes a la indicada plaza deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

- Haber cumplido veintidós años. Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Ciencias, ó tener los ejercicios del grado; deteniendo presentar, antes de tomar posesión, el correspondiente título. Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes: Haber sido Profesor auxiliar, conforme a alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, y relativa a la materia de la Sección en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

Si no se presentaran aspirantes adornados de alguna de aquellas circunstancias, la elección podrá recaer en persona en quien concorra solamente la de poseer el mencionado título.

En su consecuencia, los que se crean con las circunstancias expresadas dirigirán sus solicitudes documentadas a este Rectorado dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que las instancias que no obren en esta Secretaría general a las catorce del día en que expire dicho término se considerarán como no recibidas.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar a dicha plaza.

Valencia 20 de Octubre de 1908.—El Secretario general, Pascual Martínez. P—521

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de La Unión.

Rectificación.

Hago saber que al redactar el pliego de condiciones para el arriendo de los impuestos de cédulas personales, carruajes de lujo y casinos y círculos de recreo, inserto en la GACETA DE MADRID núm. 295, del día 21 del actual, y Boletín oficial de la provincia núm. 251, del día 22, se ha omitido en la condición 3.ª consignar que el tipo de subasta de 18.500 pesetas es por cada uno de los cinco años a que se refiere el arriendo; debiendo, por tanto, adicionarse en el modelo de proposición, y a continuación de las palabras «cantidad de (en letra)», las de «por cada un año».

La Unión 23 de Octubre de 1908.—Jacinto Conesa. S—115

Ayuntamiento constitucional de Palma de Mallorca.

Habiendo acordado este Excmo. Ayuntamiento la ejecución de las obras necesarias para la habilitación del edificio recientemente construido para Matadero, esta Corporación saca a subasta la ejecución de dichas obras bajo las condiciones que se insertan a continuación.

Palma 6 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Antonio Rosalillo.—Per acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, el Secretario, Eduardo Moreno.

Pliego de condiciones facultativas de las obras complementarias del nuevo Matadero.

ARTÍCULO 1.º

Objeto de las obras.

El objeto de esta contrata es el hacer aquellas obras en el nuevo Matadero, y dotado de aquellos útiles más indispensables, a fin de poder empezar las funciones propias del citado edificio.

Se encuentra construido el edificio y todos los elementos esenciales de estructura; falta ahora la habilitación del mismo, y esto es lo que vamos a conseguir con las obras y materiales que proponemos.

ARTÍCULO 2.º

Lo que comprende.

Esta contrata comprende las obras, útiles y materiales necesarios para su funcionamiento de transportes de carne.

Columnitas de fundición para sostenerlo en el exterior y ménsulas de hierro laminado para sostenerlos en el interior de las naves.

Aparatos, carretes para que, rodando sobre los railes, sostengan las carnes y las transporten fácilmente.

Perchas para sostener el ganado lanar y columnillas para sostener estas perchas.

Aros ó anillos para sujetar las reses. Útiles para la matanza de cerdos al estilo del país.

Calderas para las lechonas. Sopletes para el chamuscado de cerdos.

Varias clases de vagonetas, como son para el transporte de mondongos, reses muertas y cerdos.

Armarios para colocación de enseres. Cestos con ruedas para plumaje.

Dos kioscos para el servicio de la báscula. Útiles para la matanza del ganado lanar.

Perchas para el ganado vacuno y menudeo. Aparejos diferenciales para levantar reses.

Una báscula registradora. Una mesa para el Laboratorio.

Postes y montantes para sostener las reses. Y, en general, una serie de objetos y obras diversas cuya relación aparecen en el presupuesto.

ARTÍCULO 3.º

Todos los objetos, utensilios y obras serán buena calidad, buena y sólida construcción y montados según las buenas prácticas del oficio a que cada trabajo perteneciera.

Los materiales estarán exentos de defectos que los perjudiquen, y deberán ser apropiados al objeto de su funcionamiento.

ARTÍCULO 4.º

Los hierros ó aceros serán de marca acreditada, de grano fino y homogéneo. Serán nuevos y en perfecto estado de agura y laminación.

Las obras de hierro y acero serán ejecutadas según las buenas prácticas de la herrería. Los empalmes serán bien contruados, y los remaches y demás detalles se sujetarán al buen gusto y al buen ajuste de todos los elementos.

ARTÍCULO 5.º

Las maderas serán bien curadas y en perfecto estado de conservación, sin albura ni nudos que perjudiquen. Las piezas rectas, con perfectas escuadrias y bien cepilladas.

ARTÍCULO 6.º

Las obras de madera también seguirán las reglas buenas de la carpintería de armar y de talla. Sus uniones, encuentros y empalmes serán perfectos, y se marcarán en cada caso por el Arquitecto Interventor.

ARTÍCULO 7.º

Las obras de albañilería, todas ellas de gran cuidado por su misión especial y por su gran diversidad, se efectuarán con gran cautela y siguiendo las buenas reglas de albañilería, teniendo en cuenta las clases de elementos que han de sostener ó unir y la misión que ellos mismos han de desempeñar.

ARTÍCULO 8.º

Todos los utensilios que se adquieran deberán ser sometidos antes á la aprobación del Director, sea en forma de dibujo ó grabados, sea en forma de muestra.

ARTÍCULO 9.º

En general, las condiciones de los materiales y mano de obra no prescritas en estas condiciones se sujetarán á las que se fija para cada de ellas en el pliego de condiciones del presupuesto del Matadero que acaba de construirse.

ARTÍCULO 10.

Los ralles, especialmente, se unirán con gran cuidado de distanciarlos corrientemente, según sean tramos rectos ó curvos, á fin de dar fácil paso á las ruedas de las mercancías transportadoras.

Estos ralles deberán tener la resistencia necesaria para su función; caso de dudarse de ello por el contratista ó el Director, podrán hacerse las pruebas, que correrán á cargo del primero, para en su caso variar los perfiles ó los apoyos, ó anularlos á la vez.

ARTÍCULO 11.

Los despieces, en general, serán indicados por el Director de las obras, así como sus empalmes, ensambladuras y detalles de construcción.

El Director podrá alterar las medidas, clase y forma de los materiales y mano de obra, apreciando las diferencias de precio que resulte en la liquidación final, sea en más ó menos, del presupuesto.

ARTÍCULO 12.

Todos los mecanismos se construirán después de aprobados los diseños por el Director Interventor, y sujetas por sí ó por sus delegados todas las operaciones de la contrata.

ARTÍCULO 13.

Se entiende incluido en el precio de los hierros el darle dos capas de pintura á los que por su función así lo crea conveniente el Director de la obra.

ARTÍCULO 14.

Todos los materiales deberán ser examinados por el Director antes de ponerse en obra, retirando el contratista los que dicho funcionario rehusare antes de las veinticuatro horas.

ARTÍCULO 15.

La marcha de las obras será la que indique el Arquitecto Director, quien procurará armonizarla de modo que puedan simultanearse los trabajos en la obra con los que se efectúan fuera del taller y en la forma que convenga con el contratista.

Al efecto, el contratista pedirá al Director las instrucciones para cada clase de obra con la necesaria anticipación.

ARTÍCULO 16.

Las interpretaciones de las obras, materiales y utensilios se deducirán del proyecto del Matadero existente.

En los demás casos, como también en éstos en que puede deducirse de los planos, interpretará las cualidades, forma y condiciones del Arquitecto Director.

ARTÍCULO 17.

Siempre y en todos los casos dictará el Arquitecto municipal las disposiciones referentes á cada caso de obra, encaminadas al mejor cometido que ha de prestar el conjunto.

Podrá también ordenar la ejecución de obras que crea complementarias y que conceptúe necesarias, así como dejar obras presupuestas si las circunstancias así lo aconsejan.

ARTÍCULO 18.

Todos los elementos auxiliares, andamios, cuerdas y demás que sean necesarios, así como herramientas, serán de buena calidad y condiciones y de cuenta del contratista.

ARTÍCULO 19.

Serán de su cuenta los daños que causare en las obras del Matadero; las admite como buenas para los efectos de lo que pueda ocurrirle.

ARTÍCULO 20.

Entrará en la liquidación final toda la obra ejecutada y los materiales y utensilios que constituyen los trabajos efectuados.

Si aparecen precios de unidad menos ó no prescritos, se llevarán á cabo las obras correspondientes á precios convencionales, y caso de no haberse hecho así de antemano y por escrito, se entenderá que acepta el contratista los precios que, siguiendo la recta conciencia, fijó el Arquitecto Director.

ARTÍCULO 21.

Plazo de ejecución.

El contratista dará principio á las obras y trabajos en cuanto se le comunique por el Alcalde la adjudicación definitiva de la subasta.

Deberá terminar todas las obras y entregar los utensilios que comprende la contrata dentro del plazo de cuatro meses desde la fecha de dicha notificación.

ARTÍCULO 22.

El contratista deberá permanecer en la obra constantemente, ó quien le represente, y acompañar por sí ó por medio de su representante, oficialmente admitido como tal, al Arquitecto Director, recibiendo ó transmitiendo las órdenes ó indicaciones que éste le haga en el acto.

Permitirá la ejecución de los trabajos que quizás tenga que efectuar allí el contratista de las obras del Matadero como consecuencia del plazo de garantía que tienen las obras mencionadas.

ARTÍCULO 23.

Para los efectos ó casos de rescisión del contratista, se procederá en la forma indicada y rubricada en el art. 60 del pliego de condiciones del Matadero.

ARTÍCULO 24.

Estando muchos artículos que figuran en la contrata á resultados de pocos fabricantes, y pudiendo haber objetos que aunque hayan variado de precio sirvan mejor para el caso, el Arquitecto Director decidirá los cambios y autorizará las adquisiciones que sea del caso para dichos cambios.

También podrá el Arquitecto municipal desglosar ó separar de la subasta las partidas que á su juicio convenga, los cuales se podrán adquirir por administración.

Condiciones económicas.

ARTÍCULO 25.

La subasta se verificará el día 14 de Noviembre de 1908, á las once, en el salón de actos de la Corporación municipal, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y un Sr. Concejil designado por el Excmo. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 26.

Servirá de tipo de subasta la cantidad de 72.859'50 pesetas, á que asciende el presupuesto de contrata.

Las licitaciones serán en baja, y la que se haga se referirá siempre sobre el importe de todos los precios que componen el presupuesto y á todos los que intervengan en la liquidación final.

ARTÍCULO 27.

La subasta se verificará por el sistema de pliegos cerrados y á la baja, conforme á las formalidades que señala el art. 18 de la Instrucción de 24 Enero de 1905.

Dichos pliegos se admitirán desde el día siguiente al que se publiquen estas condiciones en la GACETA DE MADRID, desde las once á las trece, en la Secretaría del Ayuntamiento, hasta el día anterior á aquel en que debe celebrarse la subasta.

La subasta se verificará con arreglo á las condiciones y prescripciones para la contratación de servicios provinciales y municipales contenidas en la Instrucción de 24 de Enero de 1905, á la que se someterán todas las incidencias y tramitaciones que nazcan de la subasta y de la correspondiente contrata.

ARTÍCULO 28.

La subasta no tendrá valor ni efecto alguno para el Ayuntamiento mientras no sean adjudicadas definitivamente por el mismo.

ARTÍCULO 29.

La fianza provisional para optar á la subasta será de 3.642'97 pesetas, equivalentes al 5 por 100 del tipo de subasta que constituirá el rematante, y la definitiva será de 7.285'95 pesetas, ó sea el 10 por 100 del tipo.

ARTÍCULO 30.

El contratista ampliará el depósito provisional, hasta constituir el definitivo, dentro del plazo de diez días, á contar desde la fecha de la escritura. De lo contrario, perderá el provisional y podrá rescindirse el contrato.

ARTÍCULO 31.

Todas las responsabilidades en que incurra el contratista se le exigirán administrativamente, tramitándose por las Autoridades de Palma.

Los que se derivan del contratista y de contratos con obreros se determinarán por el Real decreto de 20 de Junio de 1903.

ARTÍCULO 32.

Los gastos de escritura y formalización del contrato, así como los de anuncios y demás, serán de cuenta del contratista.

Los poderes podrán ser bastanteados por cualquier Abogado domiciliado en Palma.

ARTÍCULO 33.

Los obreros manuales que utilice el contratista serán asegurados de los accidentes del trabajo á sus costas, pues el contratista será responsable de ellos.

Se aplicará la jornada de ocho horas para los trabajos bastos de jornal, y deberán celebrarse contratos con los obreros y cumplir la legislación obrera.

ARTÍCULO 34.

Una vez terminadas las obras, se procederá por el Ayuntamiento á la recepción provisional, asistiendo al acto de reconocimiento el Sr. Alcalde ó quien delegue la Presidencia, y otros dos Concejales de la Comisión de gobierno y policía, el Arquitecto Director y el contratista.

Si resultase necesario, después de efectuado el reconocimiento, la ejecución de obra ó reparación alguna, quedará en suspenso la recepción hasta que quede solventado el inconveniente.

ARTÍCULO 35.

Al mes de hecha la recepción provisional se procederá á la recepción definitiva, durante cuyo plazo permitirá el contratista el uso de todas sus obras y utensilios, si bien ejerciendo la fiscalización necesaria para que dichas obras y materiales sean tratados con el aplo y cuidado necesarios.

Serán de cuenta del contratista las reparaciones que puedan atenderse, faltas ó defectos de sus materiales ó utensilios, según juicio del Director de la obra.

Durante este mes de garantía serán de su cuenta los gastos de conservación y limpieza.

ARTÍCULO 36.

Una vez recibidos provisionalmente los trabajos, se procederá por el Arquitecto Director, con intervención del contratista, á efectuar la liquidación final, la cual se someterá á la aprobación del Excmo. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 37.

Mensualmente se abonarán al contratista cantidades á buena cuenta por medio de certificados expedidos por el Arquitecto Director.

ARTÍCULO 38.

El pliego de condiciones para la contratación de obras públicas vigentes se entenderá como supletorio para esta contrata, y se aplicarán sus disposiciones para contratación de servicios provinciales y municipales.

Palma 6 de Septiembre de 1908.—El Arquitecto municipal, Gaspar Benúazar.

S—122

Alcaldía constitucional de Sueca.

D. Pedro Juan Serrano Biguer, Alcalde constitucional de la ciudad de Sueca.

Hago saber que habiendo resultado rematante del servicio de alumbrado público eléctrico de esta ciudad para los años 1909 á 1913, inclusive, y lo que resta del presente, D. Juan Sánchez Sánchez, vecino de Alcira, el Ayuntamiento, con cuya presidencia me honro, en sesión del día 4 de Agosto último, acordó adjudicar definitivamente el expresado servicio á dicho Sr. Sánchez, como único postor.

Expedido oficio á la Alcaldía de la ciudad de Alcira para la notificación de este acuerdo al interesado, por el Alcalde de la expresada ciudad se contestó que no podía efectuar aquella por encontrarse D. Juan Sánchez ausente, ignorándose su paradero.

Y habiendo transcurrido con exceso el plazo señalado por la Instrucción para que por el rematante se dé cumplimiento á la condición núm. 31 del pliego que ha servido de base para la subasta, ó sea constituir en la Caja municipal de esta ciudad el importe del 10 por 100 del tipo del remate, se cita por medio del presente edicto á D. Juan Sánchez Sánchez para que en el término de cinco días, á contar del de la inserción en este periódico oficial, constituya la fianza definitiva del servicio que se le ha adjudicado; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin haberlo efectuado será rescindido el contrato á expensas del rematante, según previene el art. 24 de la novísima Instrucción de contratación de servicios provinciales y municipales.

Sueca 29 de Septiembre de 1908.—Pedro J. Serrano.

X—445

Alcaldía constitucional de Talavera de la Reina.

Aprobado por el Ilustre Ayuntamiento y Asamblea de asociados, constituidos en Junta municipal, el proyecto de bases para contratar el suministro del alumbrado público eléctrico en esta población, queda de manifiesto dicho proyecto en la Secretaría municipal durante las horas de despacho, por término de diez días, desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, en cumplimiento y á los fines del art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Talavera de la Reina 19 de Octubre de 1908.—El Alcalde, B. González.

X—433

Alcaldía constitucional de Tomelloso.

D. Bonifacio Espinosa Díaz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que á virtud de acuerdo de la Junta municipal, por existir una vacante de Médico titular, se abre concurso público por el término de treinta días, siguientes al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, para la provisión de la plaza citada de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 1.125 pesetas, consignadas en el presupuesto ordinario aprobado por la Superioridad, al objeto de que preste el servicio de asistencia facultativa gratuita, en unión de los otros tres Facultativos titulares, á los pobres de la Beneficencia domiciliaria, en la forma y términos que prescribe el Reglamento de 14 de Junio de 1891 é Instrucción de Sanidad de 12 de Enero de 1904; y cuya plaza habrá de proveerse conforme á la Instrucción de Sanidad citada, Real orden de 12 de Marzo de 1904 y Reglamento de Médicos titulares de 11 de Octubre del propio año.

Los aspirantes que reúnan los requisitos de aptitud necesaria presentarán sus solicitudes, en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término del concurso, obligándose á prestar el servicio que se determina en todos y cada uno de los casos que comprende el art. 2.º del citado Reglamento de 14 de Junio de 1891, á cumplir las demás obligaciones que las leyes les encomiendan y las condiciones de contrato fijadas por la Junta municipal, las cuales se encuentran insertas en el expediente de su razón, en esta Secretaría, para conocimiento del público y solicitantes.

Tomelloso 10 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Bonifacio Espinosa.

X—431

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados eclesiásticos.

MADRID—ALCALÁ

En virtud de providencia dictada por el M. I. Sr. Provisor y Vicario general de este Obispado, se cita, llama y emplaza á Doña Fermína Jáuregui, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el de su publicación en la presente GACETA, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascripto á conceder ó negar á su hijo D. José Celhay y Jáuregui el consejo que la ley previene para contraer matrimonio con Doña Alina Etchecopar Etchecopar; con apercibimiento de que si no comparece se dará al expediente el curso que le corresponda.

Madrid 24 de Octubre de 1908.—Licenciado Ramón Fernández Guisasaola.

P—533

Juzgados de primera instancia.

ALMANSA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. José Rodríguez Benquer, Juez de instrucción de este partido, en providas de 12 del actual y del día de hoy, dictados en cumplimiento de carta orden de la Audiencia provincial de Albacete, procedente de la causa seguida en este Juzgado sobre hurto contra Vicenta López del Valle, se cita á Pantaleón Lázaro Gil, que dijo ser vecino de Alcantarilla (Murcia), y que se ignora

su paradero, para que el día 12 de Noviembre próximo, y hora de las doce, comparezca ante dicha Audiencia provincial con objeto de concurrir al juicio oral que de la causa mencionada deberá tener lugar en dicho día; bajo la prevención de que si deja de comparecer sin causa justificada incurrirá en la multa de 50 pesetas.

Dado en Almansa a 22 de Octubre de 1908.—El Escribano, Pedro Mancebo. JO—2828

BAEZA

D. Antonino García Gutiérrez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Baeza.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda penden autos de juicio ejecutivo pro-movidos a instancia de Doña Bernabé N. b. era Garrido, representada por el Procurador D. Fernando Campos, contra Doña Josefa Jordán María y Doña María la Marín López, todos de esta vecindad; sobre cobro de 6.150 pesetas de principal, intereses y costas; en cuyos autos, y por providencia de hoy, he mandado se saquen a pública subasta y remate por término de veinte días, bajo las condiciones y requisitos que se diran, las fincas siguientes:

La mitad de una casa, sin número, pro indivisa con la otra mitad de Doña Francisca Jordán Marín, situada en la calle Platerías, de esta ciudad, y lindera a la derecha de su entrada con otra de D. José Florz; a la izquierda con la de Don Antonio Jordán, y por la espalda con otra de Doña Francisca y Doña Josefa Jordán Marín; mide su fachada 8 metros 32 centímetros y de fondo 37 metros lineales; se anuncia a subasta en venta dicha mitad de casa pro indivisa por la cantidad de 1.562 pesetas 50 céntimos, incluyendo 390 pesetas 72 céntimos, valor del usufructo vitalicio perteneciente a la demandada Doña Manuea Marín López, mayor de cincuenta años, y la mera propiedad a Doña Josefa Jordán Marín.

Tipo para la subasta. 1.562 50.

La mitad pro indivisa de un haza, hoy olivar de riego y secano el todo, con 2.493 matas y 5 plazas, situado en los Villares ó Valdehurdado, término de Begijar, con cabida de 50 fanegas de tierra, ó sean 23 hectáreas, 48 áreas y 53 centiáreas, lindera a Levante con la carretera de Jaén a Alcaete y olivar de los herederos de D. Antonio Jordán, a Poniente con olivar de Doña Dolores Casado, al Sur con unas olivas de antedichos herederos de D. Antonio Jordán, y a Norte con otras olivas que hoy pertenecen a los herederos de D. Angel Pérez Montoro, vecino de Ubeda; cuya mitad pro indivisa se ha justipreciado en venta y sale a subasta por la suma de 56.624 pesetas, incluyendo también 15.812, valor del usufructo vitalicio igualmente embargado.

Tipo para la subasta. 51.624.

Las personas a quienes convenga interesarse en la adquisición de una ó ambas fincas de que va hecho mérito podrán concurrir a la sala audiencia de este Juzgado el día 19 de Noviembre próximo, a las once de la mañana, que está señalado para el remate, teniendo presente las circunstancias siguientes:

1.ª Que los predios deslindados sufren los gravámenes que constan de la certificación librada por el Sr. Registrador de la propiedad, unida a los autos, en los cuales podrá ser examinada, y que no obrando en la Escribanía del intrascrito los respectivos títulos de propiedad, el ejecutante ha hecho uso del derecho que le concede el art. 1.497 de la ley de Enjuiciamiento civil.

2.ª Que los licitadores a una ó a las dos fincas a que la subasta se refiere deberán consignar previamente en la Caja general de Depósitos de Jaén el 10 por 100 del valor que sirve de tipo para la subasta de la finca ó fincas en que se interesen, conforme a lo dispuesto en los artículos 1.º y 5.º del Real decreto fecha 24 de Diciembre de 1906.

3.ª Que sin haberse cumplido tal requisito no será admitida postura alguna, como tampoco la que no cubra las dos terceras partes del tipo de subasta correspondiente.

Dado en Baeza a 20 de Octubre de 1908.—Antonino García Gutiérrez.—Por su mandato, Feliciano Fernández. X—439

BARCELONA—CONCEPCIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Concepción de esta ciudad en mérito de las diligencias de cumplimiento de sentencia del juicio arbitral promovido por D. Ignacio Taberner y Prius contra la Real Compañía de Canalización y Riegos del Ebro, Sindicato agrícola, y en providencia de esta fecha se cita y llama por medio del presente segundo edicto a todas las personas que se crean con derecho a oponerse a la cancelación de la hipoteca constituida por la referida Real Compañía de Canalización y Riegos del Ebro con escritura pública de 27 de Octubre de 1881, ante el Notario de esta ciudad D. Francisco de Sales Maspons para garantizar las 5.000 obligaciones al portador, de capital 500 pesetas cada una, al interés anual del 6 por 100, emitidas por la misma, y cuya hipoteca se consulto sobre los productos líquidos de la explotación del canal construido y del que debía construirse, ó sea el Canal del Delta derecho y el del Delta izquierdo del Ebro, con todos los derechos, rentas, material y pertenencias, incluso la concesión que utiliza en toda su extensión, para que dentro de seis meses, desde su publicación, comparezcan a formular su oposición.

Barcelona 20 de Octubre de 1908.—Por D. José M. Guardiola, Angel Torres, habilitado. JC—103

BILBAO

D. Eladio de Urdangarín, Juez de instrucción de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Eusebio Palomares San Juan, hijo de Felipe, y Francisco Cotrino y Fernández, hijo de Victoria, ambos de esta vecindad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado instructivo ó se constituyan en la cárcel del partido con el fin de recibirles indagatoria y practicar las demás diligencias consiguientes a su situación; bajo apercibimiento de que en caso de ser declarados rebeldes y de pararles el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca captura y conducción de los referidos procesados, si fueran habidos, a la expresada cárcel, como comprendidos en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao a 12 de Octubre de 1908 —Eladio de Urdangarín.—Ante mí, P. H., Alfonso Mambloza. Oficial. JO—2556

CAMPILLOS

D. Alfonso Moreno y Fernández de Rodas, Juez de primera instancia de Campillos.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se han tramitado autos a instancias de Ana Oliva Palacios, de estos vecinos, sobre que se declare la presunción de muerte de Pedro Oliva Moreno, y en los cuales, previa audiencia al Ministerio Fiscal, ha recaído auto, que contiene las siguientes

«Cabeza.—En la villa de Campillos, a 5 de Octubre de 1908, el Sr. D. Alfonso Moreno y Fernández de Rodas, Juez de primera instancia de este partido; habiendo visto los presentes autos, a instancias de Ana Oliva Palacios, de esta vecindad, vanda y mayor de edad, sobre que se declare la presunción de muerte de Pedro Oliva Moreno, hijo de Pedro y de María y a nombre de esta naturaleza; y

Parte dispositiva.—S. S., por ante mí, el Escribano, dijo: que debí declarar y declaraba la presunción de muerte del ausente en su paradero Pedro Oliva Moreno al objeto de que se abra la sucesión intestada del mismo luego que sea firmada esta y transcurrida que sea el término legal de seis meses, a contar desde la publicación de los correspondientes edictos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Málaga, conforme y a los efectos de los artículos 182 y siguientes del Código civil.

Así lo ordeno y firma dicho Sr. Juez, de que doy fe.—Alfonso Moreno.—Ante mí, Pedro Gavantes.

Y para que conste y surta sus efectos, conforme a lo acordado, expido el presente en Campillos a 5 de Octubre de 1908. Alfonso Moreno.—El Escribano, Pedro Gavantes. X—434

CÓRDOBA

D. José Muñoz Bocanegra y Muñoz, Doctor en Derecho civil y canónico y Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber que en este Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda se siguen autos juicio de abintestato por fallecimiento de Doña María de la Encarnación Moyano y Yepes, natural y vecina de esta población, hija de D. Francisco Moyano Romero y Doña María de los Dolores Yepes Jurado, la cual falleció en esta ciudad, en su domicilio, calle de San Francisco, núm. 41, el día 25 de Septiembre del año próximo pasado, a los setenta y cuatro años de edad, sin que consta haya otorgado disposición alguna testamentaria.

Y no habiéndose presentado hasta hoy ningún pariente a reclamar la herencia de expresada señora, por el presente segundo edicto se llama a los que se crean con derecho a ella para que en el término de veinte días, a contar desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado a ejercitar su derecho; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Córdoba a 20 de Octubre de 1908.—José Muñoz Bocanegra.—El Escribano, Licenciado J. Antonio Montero. JC—104

HUETE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, se cita por medio de la presente a Juan Jesús de Pablo Soriano, Raimundo Gálvez Salvador, Francisco de Pablo Bisquert, José Álvarez Aguilera y Filomeno Soriano Olivares, vecinos que fueron de Valdemoro del Rey, y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que el día 20 de Noviembre próximo venidero, a las nueve de la mañana, comparezcan ante la Audiencia provincial de Cuenca con objeto de concurrir a juicio oral señalado en causa seguida contra dicho Juan Jesús de Pablo sobre desobediencia al Sr. Alcalde de dicha villa; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Huete 22 de Octubre de 1908.—El Escribano, Licenciado José Gómez. JO—2850

JAÉN

D. Antonio Rodríguez Martín, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber que en autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado y Escribanía del que autoriza a instancia del Procurador D. José María Sevillano, en nombre de D. Saturnino Sánchez de la Nieta, de esta vecindad, contra D. Melchor Romero Martínez de Pinillos, que lo es de Puente Genil, he acordado, por providencia de hoy, sacar a pública subasta por término de veinte días y bajo el tipo de su tasación la finca siguiente:

Un cortijo denominado Fuente los Santos, sito en la campiña y término de Santa-Ella, partido judicial de La Rambla, provincia de Córdoba, con una cabida total de 1.617 fanegas, 10 celemines y 3 cuartillos del marco de aquella localidad, equivalentes a 990 hectáreas, 52 áreas y 90 centiáreas, que englobadas lindan por el Norte con tierras del cortijo del Donadio y las cercadas por las Islas del Río de Monturque; por el Sur con el alveo del río Genil; por el Este con terrenos del cortijo del Ingeniero, y por el Oeste con los del de la Cabeza del Obispo y el alveo del mencionado río Genil.

Forman parte integrante de la citada finca una casa cortijo situada en tierras del mismo, en regulares condiciones de conservación, con una superficie de 3.983 metros, distribuida en planta baja, cocina con hogar económico, tres salas, tinado, casa para paja, tahona (está sin asiento de piedra), bodega, tres cuartos, carretero, palomar, gallinero, toril, becertera y portal con pila y fuente, y en lo alto cuatro graneros de gran capacidad.

Adosada al caserío anterior, y con absoluta independencia de él, existe una fabrica para extracción de aceites, con casa habitación al interior, de construcción reciente, con 1.321 metros cuadrados, distribuidos en patio, con cuatro trojes, con elevadora y fuente, herrería y carpintería, sala de máquinas con tres prensas y juegos de tres reglas, bombas, depósito, dos botegas con tinajas de Lucena empotradas hasta el cuello, cuadra, con motor de vapor de 30 caballos de fuerza, alperchinero, excusado y cocina, y la casa habitación con recibidor y alhacena en planta baja, y tres dormitorios, cocina y excusado en la alta.

Unida a esta última, también independiente de ella y en tre sí, se hallan otros dos edificios de construcción moderna, destinado uno a casa de aceituneros y otro a porqueriza y cabrerizas, con 1.037 metros cuadrados en junto, distribuidos en dos cocinas económicas, cuartos, cuartos, zahurdón, colgadizo y patio con dos pilas, y en la alta dos cámaras.

Otro edificio aislado y al Oeste de la era empedrada, de un solo piso, con 241 metros superficiales, formando una sola nave, en buen estado de conservación, y destinado hoy a los aperos y maquinaria agrícola, y anteriormente a la trilladora aventadora, con grandes puertas de servicio y portales sobre dicha era para la introducción de las mieses.

Una era empedrada situada delante del cortijo y al Este de la casa de máquinas, con 3.642 metros de extensión.

Un pedazo de olivar, clasificado de primera, con 436 fanegas y 9 celemines de cabida, dividido en 8 vesanas, en el período de desarrollo y en suelo apropiado a su plantación, a 10 metros como distancia en 3 pies, en los que predomina la variedad hojiblanco, con algunos lechines y otras varias de frutos especiales para conserva.

Un lote de tierras calmas con 1.053 fanegas y 2 celemines de extensión, dividida en 3 hojas y varias hazas, de primera y segunda clase por igual las 8 décimas, y al resto de tercera, destinadas al cultivo de cereales de secano en rotación trienal.

Otro pedazo de terreno calmo, dividido en cuatro trozos (huertos ó ruedos de los caseríos), con 40 fanegas 10 celemi-

nes de superficie, las dos terceras partes de primera calidad y de segunda la otra; algunas susceptibles de regarse con las aguas sobrantes del abrevadero que pasan al depósito construido ad hoc.

Otro pedazo de terreno calmo, antes de regadío conocido por la Isla, sobre el río Genil, con 8 fanegas de cabida, destinadas al cultivo de prados artificiales.

Otra porción de terreno con 30 fanegas, 7 celemines y 3 cuartillos, formando sofos y cargueros en el alveo del citado río, destinado al sesteo del ganado de labor y granjería.

Varios trozos de tierra inculta formando palados y herrietas, con 6 fanegas y 6 celemines en total, cuyo aprovechamiento se limita a descanzadero de los ganados de labor y a la piedra que de ella se extrae para cales y construcción.

Asimismo forma parte del esto redondo al principio descrito, con sus linderos generales, una ribera de ocho huertas a la margen derecha del río Genil, en el que se halla establecido un motor hidráulico (Noret), con pozo y plataforma, sobre un canal de derivación para el servicio de riego de todas aquellas, y que son a saber:

Una huerta denominada de Tenazas, con 5 fanegas de extensión, destinada al cultivo intensivo de hortalizas, frutales y plantas forrajeras, con un edificio de dos pisos de 85 metros cuadrados.

Otra nombrada de Illanes, con esa habitación de dos pisos y 115 metros cuadrados, de idéntica producción que la anterior y de cabida de 4 fanegas.

Otra denominada del Rano, de igual cabida y condiciones. Otra llamada de Custodio, también de 4 fanegas, con casa de un solo piso, con 68 metros superficiales.

Otra conocida por la de Bautista, de la misma cabida, y casa semejante a la anterior y un horno de pan cocer.

Otra mencionada de Dionisio, de igual extensión, con casa de dos pisos, de 96 metros cuadrados y horno.

Otra nombrada de Lozano, semejante a la precedente, sin horno.

Y última la llamada de Sánchez, igual a las dos anteriores, con horno.

Todos los predios reseñados forman actualmente el cortijo denominado Fuente de los Santos, al principio descrito, cuyo valor total asciende en venta a 819.637 pesetas 50 céntimos.

Tipo de subasta, 819.637 pesetas 50 céntimos. Para el remate se ha señalado el día 10 de Noviembre próximo venidero, a las once, en la sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que si bien los títulos de propiedad de la deslindada finca no han sido presentados por el deudor, ni suplió este requisito, consta la misma inscrita a su favor en el Registro correspondiente; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa judicial ó establecimiento de donde al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para conocimiento del público.

Dado en Jaén a 14 de Octubre de 1908.—Antonio Rodríguez.—Por su mandato, Julián Herrador. X—441

PALENCIA

D. Antonio Abella y Rodríguez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este Juzgado, a testimonio del Escribano que refrenda, y a instancia del Procurador D. Juan Ortega, en nombre de D. Enrique Moratinos Pérez, Abogado mayor de edad y vecino de Madrid, se sigue juicio universal sobre que se le declare a éste heredero fiduciario de su padre natural D. Lorenzo Moratinos Sanz, Vizconde de Villandrando, natural de Villada y vecino que fué de esta ciudad, que falleció en 30 de Mayo de 1869 a los sesenta y seis años de edad, en estado de soltero, habiendo otorgado dos testamentos y un codicilo, el primero en 12 de Diciembre de 1865, el segundo en 23 de Marzo de 1861 y el tercero en 14 de Marzo de 1867, en los que, entre otras cosas, dispuso que todos los productos de sus bienes se habían de destinar a objetos benéficos, y que parte de ellos se invirtiesen en la fundación de un Banco Agrícola encaminado a socorrer y auxiliar a los labradores y colonos, creando una fiducia, designando como herederos fiduciarios a determinadas personas, que ya han fallecido, ordenando, así bien, que cuando aquéllas no existiesen se haría cargo de la fiducia el pariente más próximo suyo por los Moratinos, Sanz ó Monedero, cualquiera que sea, con tal que reuniese las cualidades de ser mayor de veinticinco años y de tener un título facultativo, habiendo sido nombrado último heredero fiduciario del D. Lorenzo, por sentencia de 25 de Octubre de 1893, D. Juan Garrido Cerdo, vecino que fué de esta ciudad, cargo que desempeñó hasta el 25 de Agosto del corriente año, en que falleció.

Y por el presente edicto se llama a los que se crean con derecho a que se les nombre herederos fiduciarios del referido D. Lorenzo Moratinos Sanz, Vizconde que fué de Villandrando, para que comparezcan ante este Juzgado a defenderlo dentro del término de dos meses, a contar desde su publicación en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Dado en Palencia a 22 de Octubre de 1908.—Antonio Abella y Rodríguez.—Por mandato de S. S., Licenciado Pedro del Río. X—438

VALENCIA DE DON JUAN

D. Fidel Garrido García, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan y su partido, accidentalmente.

Por el presente se hace saber que en el concurso de acreedores a los bienes de D. Alfonso González de Prada, vecino que fué de Villahornate, y en virtud de escrito del Síndico del mismo D. Tomás Pérez Domínguez, Abogado y vecino de esta villa, y de D. Martín Navarro Ramírez, vecino de Villahornate, se acordó en providencia de hoy celebrar junta general de acreedores, para cuyo acto se señala a los veintidós días hábiles, a contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID, a las once, en la sala audiencia de este Juzgado. Los acreedores reconocidos son: la Comunidad de Religiosos del convento de Santa Clara, de Benavente; D. Antolín Bolaños; D. Sebastián Díez Miranda; D. Pío Crespo; Doña María Eugenia Miñano, Marquesa de Bajamar; D. Justo Díez; D. Jacobo Cota; D. Mariano García; D. José María Pérez; D. Esteban Cadenas; D. Lorenzo Jiménez; D. Bonifacio Sastre; Doña Isabel Casado; D. Manuel Maestro San Román; D. Rigoberto Pérez de la Rosa, cuyos actuales domicilios se ignoran, pudiendo concurrir a la junta general indicada los señores expresados ó personas que legalmente les representen ó quien su derecho hubiese para tomar los acuerdos que convengan, así al concurso como a sus acreedores; lo que se anuncia por medio del presente para que sirva de citación, así respecto a los señores expresados ó quien su derecho hubiere, como a cualquiera otro acreedor que hubiera a expresado concurso; debiendo de hacerse constar que en la junta indicada se tratará también de lo que previenen los artículos 1.303 y 1.304 de la ley de Enjuiciamiento civil, según se halla acordado y

tienen solicitado el Síndico Sr. Pérez Domínguez y el Sr. Navarro Ramírez ya referidos.
Dado en Valencia de Don Juan á 10 de Septiembre de 1908.
Fidel Garrido.—El Escribano, Manuel García Alvarez.

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Agustín Llopis Candela, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de Valencia, Delegado para la inspección del registro de la propiedad del partido.

En virtud del presente hago saber que en dicho Juzgado y ante el infrascripto Secretario se instruye expediente a instancia de D. Luis Rodríguez Cano, sobre devolución de la fianza constituida por D. Federico Rodríguez Ramírez, para ejercer el cargo de Registrador de la propiedad de esta capital y en virtud de lo que prescriben los artículos 26.º del Reglamento para la ejecución y 306 de dicha ley, he acordado que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, cada seis meses, durante tres años, haber cesado dicho D. Federico Rodríguez Ramírez en el desempeño del cargo de Registrador con motivo de su fallecimiento, ocurrido en esta ciudad el día 9 de Diciembre de 1904, y se cita á los que tengan que deducir alguna reclamación para que dentro del referido plazo la presenten en este Juzgado ó ante los de igual clase de Durango y Zamora, en cuyos registros sirvió con anterioridad el Sr. Rodríguez.
Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Valencia 14 de Octubre de 1908.—Agustín Llopis.—El Secretario, P. H. Carlos Seguí.

Juzgados municipales.

ALCALA DE HENARES

D. Fernando Cútoli y Cútoli, Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Cesáreo Cortés, que ha servido como albellador en la casa del vecino de esta ciudad D. Pedro Calzada, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 11 del próximo mes de Noviembre, y hora de las diez y media de su mañana, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado con las pruebas de que intente valerse en el acto del juicio de faltas que se le sigue por uso de armas sin licencia; apercibiéndole que si no comparece en el día y hora señalados se seguirá el juicio en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 19 de Octubre de 1908.—Fernando Cútoli.—Por su mandado, Francisco Maján.

MADRID—HOSPITAL

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado bajo el núm. 2.091 del corriente año contra Carmen Gómez González por malos tratos, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 22 de Septiembre de 1908, el Tribunal municipal del distrito del Hospital, compuesto por el Juez Sr. D. Nicolás Morales Sacristán y los adjuntos D. Antonio Remis y D. Fernando Ariño; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Carmen Gómez González de la otra, como denunciada, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Faltas que debemos condenar y condenamos á la denunciada Carmen Gómez González á la pena de 30 pesetas de multa, que hará efectivas en papel del Estado, sufriendo, caso de incomparecencia, el apremio personal correspondiente, y pago de las costas del juicio; y notificándole este fallo por medio de cédula, que se expedirá al alguacil de turno de este Juzgado.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Nicolás Morales.—Antonio Remis.—Fernando Ariño.»
Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación en forma á la denunciada Carmen Gómez González, á virtud de ignorarse su actual domicilio ó paradero, extendiendo el presente, que firmo en Madrid, visado por el señor Juez, á 13 de Octubre de 1908.—V.º B.º—A. Ortega y Soler.
El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—2640

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el número 2.353 de orden del año actual por hurto contra Francisco Blanco Gay, se ha acordado se cite á éste por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 31 del mes actual, á las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Tribunal, del que forman parte, en concepto de adjuntos, los señores D. Francisco Moreno y D. Gustavo Reboles, y para en su caso, como suplentes, D. José Arroyo y D. Luis Alvarez, el cual se halla sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á Francisco Blanco Gay, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 19 de Octubre de 1908. V.º B.º—A. Ortega y Soler.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—2886

Jurisdicción de Guerra.

CÓRDOBA

D. Luis Pérez Ansoátegui, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de la Reina, núm. 2, y del expediente seguido por el delito de deserción al recluta perteneciente al citado regimiento Iluminado Saturnino Moreno.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Iluminado Saturnino Moreno, natural de Puebla de Don Fadrique, provincia de Granada, hijo de la gitana Dolores Moreno, soltero, de veintidós años de edad, esquilador, cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Granada, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de la Victoria; de esta plaza, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo será declarado rebelde, siguiéndole los perjuicios á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del

acusado Iluminado Saturnino Moreno, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en Córdoba á 19 de Septiembre de 1908.—Luis Pérez Ansoátegui. JG—111

TARIFA

D. José González Unzaga, Comandante de Infantería, con destino en el batallón Cazadores de Segorbe, núm. 12, y Juez instructor de esta expedición, seguido al recluta de la Caja de Antequera Matías Gutiérrez Sánchez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Matías Gutiérrez Sánchez, hijo de Matías y de Francisca, natural de Casabermeja (Málaga), de veinte años de edad, soltero, del campo, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Málaga, comparezca ante este Juzgado militar, sito en la isla de las Palomas, en esta plaza, con objeto de oír sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen y ordenen activas diligencias en la busca y captura del mencionado recluta, y caso de ser habido sea conducido á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, según he acordado en diligencia de este día.

Dado en Tarifa á 3 de Octubre de 1908.—José González Unzaga. JG—352

TOLEDO

D. Baldomero Cifuentes Cerrelló, Capitán de Infantería y con destino en el batallón segunda reserva de Toledo, número 6, Juez instructor de plaza contra el paisano José Pérez Caballero por el delito de lesiones producidas por disparo de arma de fuego.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado paisano José Pérez Caballero, natural de Linares, provincia de Jaén, de veintidós años de edad, de oficio vendedor ambulante de paños y otros objetos, vecindado en Madrid y domiciliado paseo Imperial, grupo de casas que hay un lavadero, y cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro y espeso, ojos regulares, nariz ídem, boca ídem, barba y bigote afeitados y color moreno; por señas particulares tiene una pequeña, casi imperceptible, cicatriz encima de una de las cejas, sin poder expresar cuál de ellas, para que en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Toledo, se presente en este Juzgado militar á responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo por tal hecho; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen y ordenen activas diligencias en la busca y captura del procesado José Pérez Caballero, y en caso de ser habido sea conducido á esta plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en providencia de este día.

Dado en Toledo á 1.º de Octubre de 1908.—Baldomero Cifuentes. JG—312

VALENCIA

D. Alvaro Leone Ruiz, Comandante del regimiento Infantería de Mallorca, núm. 13, y Juez instructor del expediente seguido con motivo de haber faltado á concentración contra el soldado de este Cuerpo Agustín Marets Salvador.

Por la presente cito, llamo y emplazo al expresado soldado hijo de Eugenio y de Eusebia, natural de Cañete (Cuenca), soltero, de oficio obrero, de veintidós años de edad, señas particulares desconocidas, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, cuartel del Refugio (Valencia), á responder de los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del citado individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en esta plaza, conyugando así á la mejor administración de justicia.

Dado en Valencia á 30 de Septiembre de 1908.—El Comandante, Juez, Alvaro Leone. JG—313

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España.

Barcelona.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito transmisible núm. 8.896, de pesetas nominales 174.800, de obligaciones Almansas adheridas, constituido en 18 de Agosto de 1904 á favor de Doña Amalia Carey Bofarull, se anuncia por segunda vez en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del primer anuncio; quedando el Banco libre de toda responsabilidad, de acuerdo con lo prescrito en el art. 6.º del Reglamento y el 53 de las Instrucciones.

Barcelona 25 de Octubre de 1908.—El Secretario, E. Villarrazo. X—387

Banco de España.

Santiago.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible núm. 7.691, expedido por esta sucursal el 11 de Septiembre de 1907 á favor de D. Manuel Del Pequeño, importante en pesetas nominales 6.000 en Deuda 4 por 100 interior, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 24 de Septiembre de 1908, fecha de la primera inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado del mencionado resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Santiago 1.º de Octubre de 1908.—El Oficial Secretario, Manuel Fernández. X—443

Banco de España.

Vitoria.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible núm. 23.888, de pesetas nominales 3.000 en Deuda perpetua al 4 por 100 interior, expedido por esta sucursal en 19 de Diciembre de 1905 á favor de D. Juan Ibáñez Gil y Doña Josefa Gil Lecea, para retirar indistintamente, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco y art. 53 de las Instrucciones generales; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Vitoria 23 de Octubre de 1908.—El Secretario, Manuel García Sanz. X—482

Austria y Hungría.

Sociedad Española mutua de seguros.

Domicilio social: San Bernardo, 15, segundo izquierda. Madrid.

En vista de la nueva ley y Reglamento sobre seguros, el Consejo de esta Sociedad convoca á junta general extraordinaria á sus asociados, que se celebrará en su domicilio social el 10 de Noviembre próximo, á las cuatro de su tarde, con el fin de deliberar y resolver:

- 1.º Sobre la continuación ó disolución de la Sociedad.
2.º Sobre la reforma de los Estatutos que, en el primer caso, propongan los asociados ó el propio Consejo de Administración, con adaptación al nuevo régimen jurídico; y
3.º Sobre las bases sustantivas y adjetivas de liquidación que, en el segundo caso, propongan los asociados ó el Consejo, pudiéndose deliberar y resolver las operaciones íntegras de la misma liquidación y la resolución que corresponda adoptar en los asuntos de que dé cuenta el Consejo.
Madrid 26 de Octubre de 1908.—El Presidente del Consejo de Administración, J. Medina y Heredia. X—435

Sociedad Azucarera Larios.

Balance en 31 de Diciembre de 1907, aprobado en junta general de accionistas en 15 de Octubre de 1908.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include: Fábricas y propiedades, Existencias, Deudores, Valores en cartera, Caja, Acciones, Acreedores, Utilidades por repartir, Saldo el 1.º de Enero de 1907, Quebranto en el balance de este año.

Málaga 22 de Octubre de 1908.—P. P. del Director de la Sociedad Azucarera Larios, Manuel Souviron. X—442

Banco Hispano-Americano.

Madrid.

Balance en 30 de Septiembre de 1908.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include: Caja y Bancos, Cartera, Cuentas corrientes deudoras, Corresponsales deudores, Anticipos sobre valores, Cuentas diversas, Inmuebles, Accionistas, Depósitos en custodia, Valores en garantía, Capital, Fondo de reserva ordinario, Idem id. extraordinario, Cuentas corrientes acreedoras, Corresponsales acreedores, Efectos á pagar, Cuentas diversas, Dividendos activos, Garantías, Depositantes.

El Jefe de Contabilidad, J. Arca.—El Director, E. Moya. X—444

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 26 de Octubre de 1908, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 23, Día 26). Rows include various bonds like 'Bonds perpetua al 4 % interior', 'Bonds al 5 % amortizable', and 'Bancos y Sociedades'.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 26 de Octubre de 1908.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMOMETRO (Foco, Exponido), Temperatura del sol, Humedad, DIRECCIÓN y FUERZA del viento, and ESTADO del cielo. Includes data for various times of day and summary statistics.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y del Extranjero.—Lunes 26 de Octubre de 1908.

Large meteorological table for Spain and foreign stations. Columns include: ESTACIONES, Temperatura, Humedad, VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, ESTADO del mar, and summary statistics (Máx., Mín., etc.).

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

GACETA DE MADRID

Las suscripciones á este periódico oficial y los anuncios para el mismo se reciben en la Administración, Pontejos, 8, oficinas, de nueve á doce de la mañana.

Los ejemplares corrientes de dicha Gaceta se hallan de venta en el Ministerio de la Gobernación.

SANTOS DEL DÍA

Santos Vicente y Florencio, mártires.

ESPECTÁCULOS

ESPAÑOL.—A las 9.—La nube. LARA.—A las 8 y 1/2.—Roberto el diávolo.—La muela del juicio.—Lo que no muere (doble). PRICE.—A las 9.—La bohemia. APOLO.—A las 7.—Sangre moza.—La golfemia.—El banco del Retiro.—Las bribonas. ZARZUELA.—A las 6.—El monaguillo.—El motete (reprise).—La contrata.—Aretino.—El género ínfimo y La contrata. ESLAVA.—A las 7.—La alegre trompetería.—La remendona.—La balsa de aceite.—La república del amor.

Imprenta de la GACETA DE MADRID Pontejos, 8.—Teléfono, 75